

# JUSTICIA RESTAURATIVA EN DELITOS VIOLENTOS:

---

## DESDE UNA DIMENSIÓN SOCIOEDUCATIVA



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

**Trabajo fin de máster**

**Aicha Laha**

**Tutora: Núria Fabra Fres**

Curso académico 2021-2022  
Máster en Intervenciones Sociales y Educativas  
Facultad de Educación  
Universidad de Barcelona

## **Agradecimientos**

A la profesora Núria Fabra Fres por tutorizar este trabajo con dedicación e interés, mostrándome paciencia y guía en todo su proceso.

A cada una de las profesionales del campo de la justicia penal, por participar y compartir su tiempo, experiencias y aportaciones con buena disposición.

A todas las y los que participaron en la encuesta, por contribuir.

I, a mis estimados padres, por todo y siempre.

Mi más sincero agradecimiento.

## **Resumen**

La Justicia Restaurativa es una forma de justicia orientada a la restauración de los efectos del delito mediante la participación de los implicados en el mismo. Este estudio tiene como objetivos conocer los factores que dificultan y favorecen el uso de la justicia restaurativa en delitos violentos y comprender qué potencial socioeducativo tiene respecto a las partes implicadas. En el marco teórico, se define el marco conceptual de la justicia restaurativa, se expone su aplicación a la conducta criminal violenta, y se ahonda en su potencial socioeducativo respecto a víctimas y victimarios. El trabajo de campo exploratorio recoge, con un muestro intencional, las voces de diferentes profesionales del campo de la justicia penal en Cataluña mediante una metodología cualitativa, complementada y contrastada con los resultados de un cuestionario dirigido a la población general. Los resultados permiten corroborar el valor de la justicia restaurativa aplicada a los delitos violentos, identificando algunas oportunidades para ampliar su aplicación.

**Palabras clave:** **justicia restaurativa; delitos violentos; potencial socioeducativo; víctima; victimario**

## **Abstract**

Restorative Justice is a form of justice aimed at restoring the effects of crime through the participation of those involved in it. This study aims to find out the factors that hinder and favor the use of restorative justice in violent crimes and understand what socio-educational potential it has with respect to the parties involved. In the theoretical framework, the conceptual framework of restorative justice is defined, its application to violent criminal behavior is exposed, and its socio-educational potential regarding victims and perpetrators is delved into. The exploratory fieldwork collects, with an intentional sampling, the voices of different professionals in the field of criminal justice in Catalonia through a qualitative methodology, complemented and contrasted with the results of a questionnaire aimed at the general population. The results allow corroborating the value of restorative justice applied to violent crimes, identifying some opportunities to expand its application.

**Key words:** **restorative justice; violent crimes; socio-educational potential; victim; victimizer**

## Índice

<b>1. Introducción</b>	<b>5</b>
<b>2. Objetivos de Investigación</b>	<b>7</b>
<b>3. Marco Teórico</b>	<b>8</b>
<b>3.1 La Justicia Restaurativa</b>	<b>8</b>
3.1.1 <i>Justicia Restaurativa y Justicia Tradicional</i>	9
3.1.2 <i>Técnicas de Justicia Restaurativa</i>	10
<b>3.3 Limitaciones del Impulso de la Justicia Restaurativa</b>	<b>16</b>
3.3.1 <i>Conceptuales</i>	16
3.3.2 <i>Legislativas</i>	19
3.3.3 <i>Administrativas</i>	21
3.3.4 <i>Sociales</i>	22
<b>3.4 El Potencial Socioeducativo en la Justicia Restaurativa Respecto a las Partes Implicadas</b>	<b>23</b>
<b>4. Metodología</b>	<b>25</b>
<b>4.1 Dimensión Científica y Ética de la Investigación</b>	<b>25</b>
<b>4.2 Instrumentos de Recopilación de Información</b>	<b>27</b>
<b>4.3 Modelo de Análisis</b>	<b>27</b>
<b>4.4 Campo de Análisis</b>	<b>28</b>
<b>4.5 Técnica de Análisis</b>	<b>29</b>
<b>4.6 Limitaciones</b>	<b>29</b>
<b>5. Resultados</b>	<b>31</b>
<b>5.1 Resultados de las Entrevistas Semi-estructuradas</b>	<b>31</b>
5.1.1 <i>Limitaciones Relativas a la Aplicación de la JR</i>	31
5.1.2 <i>Factores Facilitadores de la Aplicación de la JR</i>	34
5.1.3 <i>Potencial Socioeducativo</i>	35
5.1.4 <i>Percepción Social</i>	37
<b>5.2 Resultados de la Encuesta</b>	<b>38</b>
<b>6. Discusión</b>	<b>42</b>
<b>6.1 Factores Que Dificultan y Favorecen la JR en Delitos Violentos</b>	<b>42</b>
<b>6.2 Potencial Socioeducativo de la JR en Delitos Violentos</b>	<b>45</b>
<b>7. Conclusiones y Aportaciones</b>	<b>50</b>
<b>7.1 Acciones de Mejora a Nivel Administrativo/organizativo</b>	<b>52</b>
<b>7.2 Acciones de Mejora a Nivel Judicial - Legislativo</b>	<b>53</b>
<b>7.3 Acciones de Mejora a Nivel Social</b>	<b>53</b>
<b>7.4 Líneas Futuras de Investigación</b>	<b>55</b>
<b>8. Referencias</b>	<b>56</b>
<b>8.1 Bibliografía</b>	<b>56</b>
<b>8.2 Legislación</b>	<b>61</b>

<b>9. ANEXOS</b>	<b>63</b>
<b>9.1 Anexo 1: Circuito Administrativo del Programa de Justicia Restaurativa</b>	<b>63</b>
<b>9.2 Anexo 2: Modelo de Consentimiento Informado</b>	<b>63</b>
<b>9.3 Anexo 3: Diseño de Entrevistas</b>	<b>65</b>
<b>9.4 Anexo 4: Entrevistas Transcritas</b>	<b>69</b>
<b>9.5 Anexo 5: Modelo de Encuesta</b>	<b>102</b>
<b>9.6 Anexo 6: Libro de Códigos</b>	<b>108</b>
<b>9.7 Anexo 7: Red de Códigos</b>	<b>109</b>
<b>9.8 Anexo 8: Tabla de Datos Sobre los Resultados de la Encuesta</b>	<b>110</b>

## 1. Introducción

La presente investigación cualitativa, de tipo exploratoria y descriptiva, aborda la justicia restaurativa, en adelante, JR, aplicada a los delitos violentos en el contexto de Cataluña, enfocándose en su aplicación y en su potencial socioeducativo sobre víctima y victimario.

En el contexto internacional, sobre todo en los países americanos y anglosajones la JR tiene un desarrollo avanzado en cuanto a su puesta en práctica. En nuestro contexto tiene un buen desarrollo en la justicia penal juvenil más en la ejecución penal con personas adultas, donde, todavía tiene una aplicación tímida. Cataluña tiene transferida la competencia en materia de ejecución penal desde el año 1985 y presenta una realidad administrativa y organizativa diferente a las otras o al resto de comunidades autónomas, que implica también un modelo de intervención propio de la Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a les Víctimes (SMPRAV) y dentro de ella responsabilidad del área: Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil (Departament de justícia, 2022).

En la Tabla 1 se muestran las solicitudes de programas<sup>1</sup> de JR en Cataluña (en adultos, e incluyendo todas las tipologías delictivas), de 2019 hasta entre enero y mayo de 2022, los casos o programas en ejecución de 2019 hasta entre enero y junio de 2022, así como los programas finalizados con proceso restaurativo<sup>2</sup> de 2019 hasta entre enero y mayo de 2022. Como se observa, no hay una tendencia creciente, hecho que puede estar relacionado con el impacto de la Pandemia de la Covid-19.

**Tabla 1.** Evolución de las solicitudes, ejecuciones y finalizaciones de los programas de JR en Cataluña (2019-2022)

<b>Año</b>	<b>Solicitudes</b>	<b>En ejecución</b>	<b>Finalizados</b>
<b>2019</b>	2482	2696	1313
<b>2020</b>	2017	2154	888
<b>2021</b>	2143	2374	990
<b>2022</b>	936	1166	406

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Departament de justícia (2022).

<sup>1</sup> Esto es, que se inicie un proceso restaurativo.

<sup>2</sup> Es decir, procesos de JR que hayan implicado ambas partes (víctima y victimario), ya que algunos se dan por terminados al no conseguirse este proceso entre las partes o bien solo la víctima es atendida mediante entrevista reparadora.

El estudio se centra en la ejecución penal de adultos, que dispone de una normativa de aplicación distinta a la del ámbito juvenil dado que la JR. En adultos no se usa como recurso principal o alternativo (como pasa en juvenil), sino que es complementario a la justicia tradicional o retributiva. Asimismo, se centra en los delitos violentos, aquellos que implican para su comisión el uso de la violencia o la amenaza. Siendo el interés de la autora, estudiar la repercusión del uso de la JR en esta tipología delictiva.

En este sentido, el estudio sostiene que la JR se aplica insuficientemente en delitos violentos cometidos por adultos y que su capacidad socioeducativa puede aportar ciertos beneficios, respecto la justicia punitiva, al aplicarse a víctima y victimario. Así pues, las preguntas que dan inicio a esta investigación cualitativa son: ¿Cómo se aplica la JR en delitos violentos cometidos por adultos en Cataluña?, ¿Qué factores impiden o dificultan su aplicación?, ¿Cómo se desarrolla su potencial socioeducativo respecto a las partes implicadas?

Así, los objetivos generales que emanan de dichas preguntas y que guían el desarrollo del estudio son: por un lado, identificar qué factores dificultan y favorecen el uso de la JR en delitos violentos, y, por otro lado, explorar el potencial socioeducativo de la JR en delitos violentos respecto a las partes implicadas.

De esta manera, este trabajo pretende aportar propuestas de mejora en relación a los inconvenientes que acontecen respecto al uso de la JR en ámbito de adultos, así mismo se pretende mostrar la capacidad socioeducativa de la justicia restaurativa, puesto que es un elemento poco abordado por la literatura, de manera que se espera dar a conocer su desarrollo e impacto sobre las partes implicadas.

Finalmente, en cuanto a la estructura, este trabajo presenta inicialmente los objetivos que lo guían, seguidamente un marco teórico desarrollado en torno al concepto y aplicación de la JR, a su potencial socioeducativo aplicado a la conducta criminal violenta. A continuación, se expone el trabajo de campo realizado basado en una metodología cualitativa y cuantitativa. Por último, se extraen las conclusiones a partir de los resultados y se discuten en relación a la literatura revisada.

## **2. Objetivos de Investigación**

Partiendo de las preguntas planteadas en esta investigación, los objetivos se refieren a la aplicación de la JR en delitos violentos y a su potencial socioeducativo, como vemos a continuación. Todos los objetivos se abordan principalmente a través de los profesionales implicados en la práctica de la JR en Cataluña, secundariamente a partir de la encuesta.

Los **objetivos generales** que se plantean para el desarrollo de esta investigación son:

1. Identificar qué factores dificultan y favorecen el uso de la JR en delitos violentos.
2. Explorar el potencial socioeducativo de la JR en delitos violentos respecto a las partes implicadas.

Asimismo, se ha desgranado cada uno de los objetivos generales en específicos, para analizar aspectos concretos que puedan dar cuenta sobre las experiencias de JR. Se han contemplado las figuras de la víctima, victimario, profesionales y sociedad.

Del primer objetivo general se derivan los siguientes **objetivos específicos**:

- 1.1. Identificar las barreras propias de las estructuras administrativas y organizativas para la aplicación de la JR.
- 1.2. Recoger las apreciaciones respecto a las limitaciones legales de la aplicación de la JR por parte de los profesionales implicados en su práctica.
- 1.3. Analizar la percepción social respecto a la JR.
- 1.4. Plantear propuestas de mejora para fomentar el uso de la JR.

Del segundo objetivo general derivan los siguientes **objetivos específicos**:

- 2.1. Describir los beneficios de la acción socioeducativa de la JR en los autores de delitos violentos desde la perspectiva de los profesionales.
- 2.2. Describir los beneficios de la acción socioeducativa de la JR en víctimas de delitos violentos desde la perspectiva de los profesionales.

Las preguntas metodológicas complementarias que se plantean al respecto son:

PM1: ¿Qué elementos a distintos niveles dificultan la aplicación de la JR?

PM2: ¿Cuál es la percepción social sobre la aplicación de la JR en delitos violentos?

PM3: ¿Cómo se desarrolla el potencial socioeducativo de la JR sobre las partes?



### **3. Marco Teórico**

#### **3.1 La Justicia Restaurativa**

Si bien es cierto que la JR no dispone de un uso regularizado a nivel legislativo en todos los países, en los últimos tiempos ha adquirido una notoria implementación como recurso complementario y alternativo en el contexto penal. Y es que la idea de JR no es reciente, algunos pueblos indígenas y aborígenes de países como Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá implementaron formas de JR que se han ido adaptando. La primera sentencia de JR fue dictada el 1974 por una corte en Kitchener, Ontario (Domingo de la Fuente, 2012). En la década de 1970 renace la JR y se discute su potencial en debates académicos y políticos, siendo el término de JR introducido por Eglash (1977, cit. en Gavrielides, 2012).

La JR, según Zehr (2010), no entiende el delito como una ofensa contra la ley sino como una ofensa contra las relaciones interpersonales, por lo que la reparación del daño causado restituye dichas relaciones y otorga reconocimiento a las partes involucradas (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017). En este sentido, se sostiene que la JR incluye las tres “R”: responsabilidad, restauración y reintegración, esto es, que el infractor al participar de forma voluntaria en el proceso reconozca el daño causado, que los intereses de la víctima sean contemplados y que la comunidad participe en dicho proceso de resocialización (Dignan, 2000 cit. en Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017). La JR señala el diálogo y el encuentro personal como formas no violentas para restablecer la paz y destaca por una función de prevención y atención de las necesidades de las partes (Olalde y Ríos, 2011).

También, Bazemore y Schiff (2004, cit. en Newell, 2007) indican que la JR respecto de la violencia funciona mediante tres principios: el principio de reparación-justicia respecto los afectados por la infracción (víctimas, victimarios y comunidad), el principio de participación activa de las partes interesadas y el principio de transformación de las funciones y relaciones de la comunidad. Por ello, los procesos de JR adoptan cierta intensidad en función del grado de implicación de las partes interesadas en un intercambio emocional significativo y en la toma de decisiones (McCold y Wachtel, 2003 cit. en Wachtel, 2013): parcialmente restaurativo, cuando se involucra a una de las partes (p. ej. un servicio de atención a las víctimas); principalmente restaurativo, si participan dos de las partes interesadas (p. ej. la

mediación víctima-agresor); completamente restaurativo, cuando se incluye a todas las tres principales partes interesadas, incluida la comunidad (p. ej. el círculo de paz).

Por lo tanto, la comunidad también toma un papel relevante en el enfoque restaurativo. De hecho, la JR posee un carácter comunitarista que en cierto sentido vela tanto por el comportamiento futuro del ofensor en tanto que no reincidencia delictiva, como por el reconocimiento de los derechos de la víctima (Patiño y Ruiz, 2015). La comunidad al implicarse en los conflictos que acontecen participa en la generación de justicia y toma un rol respecto a la reinserción del victimario (Martínez Sánchez, 2015).

### **3.1.1 Justicia Restaurativa y Justicia Tradicional**

Cabe abordar las principales divergencias entre la JR y la justicia tradicional a modo de comprender las ideas clave de ambas y el interés reciente en fomentar el uso de los procesos restaurativos.

La principal característica diferencial entre estas recae en que la justicia tradicional se centra en una aplicación mecánica de la consecuencia jurídica (o castigo) establecida para el quebrantamiento de una determinada norma que prevé la protección de un bien jurídico concreto, mientras que el enfoque restaurativo, en lugar de aplicar respuestas simplificadas y lineales, comprende el conflicto como un fenómeno más complejo, por lo que se centra en las relaciones sociales y en la forma de potenciar entornos de convivencia (Rocha, 2017), con responsabilidades ante la comisión de actos indebidos. Así pues, el enfoque restaurativo deviene más humano al desarrollar la reparación del daño ocasionado y no enfocarse solo en la pena a aplicar (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017), ya que depender del castigo como regulador social fomenta la estigmatización de las personas que cometen infracciones clasificándolas en una subcultura social negativa (Braithwaite, 1989 cit. en Wachtel, 2013), contrariamente el enfoque restaurativo facilita la reintegración de estas personas en la comunidad reduciendo la probabilidad de reincidencia (Wachtel, 2013), de hecho los procesos de JR trabajan también desde la vergüenza reintegrativa rechazando la estigmatización y cualquier trato humillante (Braithwaite, 2002).

Así pues, el foco en la justicia tradicional es la aplicación del castigo al culpable del delito, mientras que en la JR el foco es la reparación del daño a la víctima (y/o a la comunidad) por parte del infractor considerando como elementos clave las necesidades de las víctimas y la responsabilidad del infractor (Martínez Sánchez, 2015). De entrada,

el perdón y la reconciliación entre las partes no son el foco de la JR aunque esta forma de justicia los puede facilitar (Zehr, 2010). Así, sobre todo, los afectados adquieren una posición muy diferente de la que adoptan en el sistema tradicional (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017).

Estos procesos restaurativos se pueden llevar a cabo incluso en casos de delitos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales con afectados o víctimas colectivas que buscan defender intereses generales ante daños materiales o inmateriales con efecto colectivo, pues no existen obstáculos legales que impidan reconocer a las personas jurídicas y a sujetos colectivos la condición de víctima para participar en estos procesos restaurativos y recibir, en su caso, una indemnización o reparación (Rodríguez Puerta, 2020).

En este sentido, la JR se ha considerado en parte como una vía complementaria y accesoria al sistema de justicia penal tradicional y en otra parte como una alternativa y un recurso judicial por sí misma, pudiendo implicar esta una transformación de las relaciones sociales y del entendimiento clásico del delito (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017). Más en detalle, Van Ness (2002, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) considera cuatro casos respecto el uso del enfoque restaurativo: como reemplazo del sistema penal (abolicionismo), como un modelo que puede funcionar de forma independiente contemplando la existencia del modelo penal tradicional también (Dual-track), como modelo híbrido que incluya ambas formas de justicia (p. ej. sirviendo el proceso penal tradicional para determinar la responsabilidad penal del acusado y el proceso restaurativo para proporcionar la respuesta adecuada ante los daños producidos (Christie, 1977 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011)), y finalmente, el modelo restaurativo puede ser usado por defecto siendo el sistema penal tradicional un recurso de *última ratio*.

En definitiva, la JR aunque considera necesaria la respuesta punitiva no solo legitima estas instituciones penales sino que también aboga por la corresponsabilidad de la sociedad tanto a nivel de prevención delictiva como de tratamiento e inserción social, siendo que la justicia retributiva únicamente legitima la institución de control formal y sostiene el *ius puniendi* del Estado (Olalde y Ríos, 2011).

### **3.1.2 Técnicas de Justicia Restaurativa**

La normativa europea fija para la persona facilitadora de procesos restaurativos unos requisitos objetivos a cumplir, como son la experiencia previa, la formación especializada de base y continuada, tener conocimientos sobre la gestión de conflictos y el sistema penal, tener una perspectiva intercultural, entre otros; así como unos criterios subjetivos, como son el sentido de madurez o las habilidades interpersonales (Gaddi, 2021).

A continuación, se presentan las principales técnicas o procesos restaurativos:

La mediación entre la víctima y el autor del delito se trata de un encuentro donde ambas partes pueden comunicarse con la guía de un mediador neutral (Van Camp y Wemmers, 2011). Este encuentro siempre es voluntario por ambas partes y puede ser directo o indirecto (Rodríguez, 2020), esto es, que víctimas y victimarios, que aun no siendo del mismo delito, se reúnen para discutir sobre los efectos de cierta conducta indebida (Van Camp y Wemmers, 2011). Durante las sesiones de mediación, los elementos que principalmente se abordan son los hechos vividos, los sentimientos experimentados y los acuerdos a tomar (Zehr, 2015 cit. en Rodríguez, 2020). Para llevar a cabo la mediación es imprescindible la preparación previa de las partes, la persona mediadora trabaja de forma separada con ellas, así como hacer un seguimiento posterior a la mediación para asegurar que los acuerdos alcanzados se mantienen (Rodríguez, 2020).

Las conferencias restaurativas o reuniones restaurativas que comprenden dos modelos diferentes. Por un lado, la reunión del grupo familiar (RGF), que tiene su origen en la Ley de los Niños, Jóvenes y sus Familias de 1989 en Nueva Zelanda, da un papel central a la familia puesto que es la principal que toma decisiones (Wachtel, 2013). El/la facilitador/a de la reunión asume una posición imparcial; después de hablar sobre los hechos sucedidos, los familiares elaboran conjuntamente su propio plan para la intervención con el menor, posteriormente los/las profesionales evalúan el plan en términos de su seguridad y legalidad ofreciendo recursos adecuados para su implementación y monitoreando su avance (Morris y Maxwell, 1998 cit. en Wachtel, 2013).

Por otro lado, el conferencing es un proceso en el que agresores, víctimas y sus comunidades afectivas o personas de apoyo participan voluntariamente y activamente discutiendo los efectos de la conducta delictiva y la forma de reparación óptima (Wachtel, 2013); al establecer un acuerdo, se redacta y firma un contrato (O'Connell, Wachtel y Wachtel, 1999 cit. en Wachtel, 2013). En cuanto a su funcionamiento, el

facilitador realiza a cada persona un conjunto de preguntas restaurativas y luego se inicia una discusión más abierta (sin orden fijo) sobre la forma de cubrir las necesidades de la víctima y los afectados, directa o indirectamente (O'Connell, Wachtel y Wachtel, 1999 cit. en Wachtel, 2013). Se destaca la participación de la comunidad cercana en tanto que contribuye al proceso de responsabilización por parte del/a autor/a de los hechos ya que fomenta el efecto de la “vergüenza reintegradora”, lo que implica también que la comunidad pueda diferenciar entre la persona que comete un delito y el delito en sí (Rodríguez, 2020).

Los círculos o sentencias circulares, originarios de las prácticas indígenas, pueden implementarse para reconstruir un tejido comunitario o para trabajar los desequilibrios de poder en un grupo (Rodríguez, 2020) El círculo puede ser secuencial, estructurado en relación a una guía de preguntas restaurativas (Costello, Wachtel y Wachtel, 2010 cit. en Wachtel, 2013) que realiza el/la facilitador/a a los/las participantes, quienes se pasan un objeto de conversación para identificar el turno de palabra, o bien puede ser no secuencial, de estructura más libre al no tener el turno de palabra un orden fijo (Wachtel, 2013). Hay varias tipologías (Rodríguez, 2020): los círculos de paz destacan el diálogo y la comunicación como base para llegar al consenso; los círculos de apoyo y responsabilidad destacan el apoyo comunitario en aras del desistimiento (la víctima no participa); y los círculos de reentrada y transición a la libertad, que tienen como objetivo planificar, por parte de los/las participantes (no interviene la víctima, sí un profesional de la prisión), la transición del infractor a la libertad.

### **3.2 Conducta Criminal Violenta**

Detallado el enfoque restaurativo y diferenciado del modelo de justicia tradicional, a continuación, se aborda el concepto de delito violento y sus características.

La violencia supone un incidente en el que el bienestar de la persona que la recibe es explícita o implícitamente menoscabado puesto que esta se ve agredida física o psicológicamente (The Prison Service, 2004 cit. en Newell, 2007). La violencia constituye un elemento integrado en la cotidianidad de nuestras sociedades. De hecho, existe un clima de violencia social normalizado, y tolerado de forma general, no obstante se asocia la agresividad a los/las delincuentes y no a cualquier ciudadano/a, por lo que en la mayoría de sociedades en el discurso y la percepción de la violencia esta

queda como un asunto relegado al ámbito policial, judicial y penitenciario (Carmona, 1999), a pesar de su presencia creciente en entornos escolares, familiares, laborales y sociales, de manera que no se potencia la gestión interdisciplinar (y preventiva) de esta.

Los delitos violentos se definen como acontecimientos bruscos contra la integridad física o psicológica de una persona (víctima) no siendo capaz de afrontar los efectos con sus recursos psicológicos habituales (Kilpatrick et al., 1989 cit. en Echeburúa et al., 2004). De hecho, el derecho penal tan solo ha contemplado las lesiones físicas de las víctimas prescindiendo del daño psicológico, no fue hasta después de la ley de violencia contra las mujeres que se ha incluido al adoptar un enfoque más amplio sobre la salud (Echeburúa et al., 2004). Así, el delito violento acontece como un trauma que puede menoscabar el sentimiento de seguridad no solo de la víctima (directa) sino también de su entorno próximo (víctimas indirectas) (Echeburúa et al., 2004).

En esta línea, el código penal, en adelante CP, prevé numerosas tipologías delictivas violentas como son el homicidio (artículo, en adelante art., 138), las lesiones (art. 147), el acoso sexual (art. 184), etc. Aunque la delincuencia en general puede ser pensada como una forma de violencia en sí misma y, en efecto, la gran mayoría de delitos acontecen como violentos, a nivel legal se contempla una distinción, se puede referir a modo de ejemplificación al hurto (art. 234 del CP) como una tipología que no implica violencia en su comisión y al robo (art. 237 del CP) que, contrariamente, conlleva fuerza, violencia o intimidación.

En la conducta criminal violenta pueden confluír diversos elementos, entre estos se destaca el consumo abusivo de alcohol u otras drogas por parte del infractor, esta relación de las drogas con la delincuencia en general y con la criminalidad violenta en particular está ampliamente documentada (Esbec y Echeburúa, 2016). Asimismo, el consumo de estas sustancias favorece la comisión de múltiples delitos en la mayoría de las personas con otros trastornos mentales, principalmente los trastornos de personalidad, psicosis crónicas, trastornos del control de los impulsos, trastornos del estado de ánimo y parafilias (Esbec y Echeburúa, 2010 cit. en Esbec y Echeburúa, 2016). Así, la comisión de delitos no recae únicamente en un solo factor, sino que median muchas circunstancias relativas al entorno, al consumo de drogas, la personalidad del sujeto, los trastornos mentales, el apoyo familiar y social (Delgado et al., 2013 cit. en Esbec y Echeburúa, 2016).

También, cabe referir que la delincuencia femenina generalmente es menos grave que la masculina, siendo el ámbito doméstico el contexto más frecuente de los delitos violentos cometidos por mujeres (Esquina Seguer et al., 2022). Se explica que los hombres tienen más agresividad que las mujeres y una tendencia impulsiva a expresarla, mostrando las mujeres menos niveles de agresividad y manifestaciones de la misma (Ampudia et al., 2006 cit. en Esquina et al., 2022); las evidencias neurológicas señalan que esto puede ser así dadas las diferencias en la estructura cerebral (en el caso de las mujeres mejor comunicación entre hemisferios, mejor capacidad verbal, maduración más rápida de las regiones frontales) (Mendes et al., 2009 cit. en Esquina Seguer et al., 2022).

En esta línea, McKimmie y Masser (2010 cit. en Loinaz, 2014) indican que la mujer delincuente recibe un tratamiento distinto en los contextos judiciales y policiales. En cuanto a delitos violentos, a pesar de que no hay suficientes estudios específicos, se señala que las mujeres pueden cometer el mismo tipo de violencia contra la pareja con motivos similares a los hombres, siendo los delitos sexuales menos frecuentes; el tratamiento de las delinquentes violentas es también limitado en cuanto a conocimientos y efectividad (Loinaz, 2014).

Los delitos violentos pueden implicar violencia de tipo reactiva, cometida ante una amenaza percibida o provocación, o bien proactiva o instrumental, cometida como medio para lograr otro objetivo (Redondo y Garrido, 2013). Tener en cuenta la naturaleza de la violencia resulta oportuno para el tratamiento o intervención con los y las delinquentes violentos/as así como la predicción de su riesgo de reincidencia (Redondo y Garrido, 2013).

Así, en un marco de creciente preocupación sobre la violencia en la sociedad, los procesos restaurativos se contemplan como una herramienta idónea al enfocarse en las necesidades de todos aquellos involucrados en un delito violento (Newell, 2007). Inicialmente la JR se limitaba en su aplicación a infractores/as jóvenes y a delitos no violentos o menos graves, sin embargo es creciente la literatura científica que está reportando un impacto favorable de su aplicación a los delitos violentos (Newell, 2007); se está reportando un crecimiento gradual de su aplicación a los crímenes contra las personas (Van Ness, 2005, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011; Liebmann, 2007 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011).

En este sentido, la presente investigación tiene interés en estudiar la aplicación del enfoque restaurativo particularmente en los delitos de carácter violento.

Precisamente, en el contexto español y catalán es escasa la literatura científica sobre la JR centrada en el abordaje de los delitos violentos o bien de la delincuencia grave (art. 13 y art. 33.2 del CP).

Muchos estudios científicos comparativos demuestran que los procesos restaurativos tienen mayor capacidad de hacer frente a las necesidades de las víctimas de cualquier delito, incluidos los delitos violentos, que los procesos penales retributivos (Shapland et al., 2007 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011). Van Camp y Wemmers (2011) comparan en su estudio las experiencias de víctimas de delitos violentos en procesos restaurativos celebrados tanto antes como después de una decisión judicial y señalan que las necesidades de las víctimas son muy diversas pero se recogen, principalmente, en ser reconocidas como tales recibiendo apoyo y en participar en el proceso judicial. Así, Wemmers y Cyr (2006, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) reportan que las víctimas se sienten más satisfechas en los procesos restaurativos ya que en estos se sienten más vinculadas a la búsqueda de una solución a las consecuencias del delito. En esta línea, Ruge y Scott (2009, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) comparan el antes y después del estado psicológico de víctimas de delitos graves y menos graves que participaron en proyectos de mediación, y apuntan que las víctimas refieren un efecto terapéutico que les ha permitido sentirse mejor, además de que los indicadores objetivos de los problemas psicológicos disminuyeron. También, Angel (2008, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) apunta que después de una intervención restaurativa se da una disminución significativa del estrés post-traumático en las víctimas.

Siguiendo con este planteamiento, en un proyecto del Justice Research Consortium (Newell, 2007) realizado con infractores adultos y jóvenes (sentenciados o en espera de serlo) de delitos graves contra la propiedad y delitos con violencia hacia las personas, las víctimas se mostraron interesadas en formar parte de los encuentros con los infractores, estos también participaron con interés sin suponerles esto ningún beneficio a nivel de sentencia y las comunidades afectivas de ambas partes se interesaron en responsabilizarse del seguimiento de los resultados, asimismo los /las profesionales valoraron positivo impulsar la práctica de la JR. Otro estudio sobre la JR y sus buenas prácticas contextualizado en Inglaterra pero con enfoque internacional indica que la JR funciona de manera diferente en diferentes tipos de personas pero funciona bien como política general reduciendo el crimen; también especifica que la justicia restaurativa funciona de manera más efectiva con los delitos más graves (en lugar de los



menos graves), así como funciona mejor con delitos que involucran a víctimas personales (en lugar de personas jurídicas) (Sherman y Strang, 2007 cit. en Newell, 2007). También, el proyecto RISE (*Reintegrative Shaming Experiments*) contextualizado en Australia, comparó dos grupos de infractores, uno tratado mediante la JR y el otro a través del sistema judicial tradicional, los resultados indican que para los delitos violentos la reincidencia entre los que recibieron JR se redujo en un 38 por ciento en comparación con el grupo de infractores tratados por el sistema de justicia ordinaria (Sherman et al., 2000 cit. en Newell, 2007).

Respecto a delitos violentos, incluso se plantea la aplicación de técnicas de JR en supuestos de violencia de género (Villacampa, 2020). También, Guardiola Lago (2020) expone la viabilidad de la aplicación de JR en delitos socioeconómicos o de cuello blanco replanteando, para esta tipología delictiva, los conceptos de víctima, delincuente, comunidad y daño.

Así mismo, el enfoque restaurativo también puede ser aplicado en el entorno carcelario, para gestionar la violencia carcelaria (Newell, 2007). En Catalunya, se aplica en el marco del programa de rehabilitación de forma post sentencial por la pena que cumple el infractor, se centra en la prisión, pero no se excluyen otras medidas posteriores a la sentencia (Departament de justícia, 2019).

### **3.3 Limitaciones del Impulso de la Justicia Restaurativa**

Abordado el delito violento, en el que se centra este trabajo, se exponen seguidamente una serie de limitaciones que no favorecen, ya sea de forma directa o indirecta, el impulso de la JR y las técnicas que ofrece.

#### *3.3.1 Conceptuales*

Se recogen como limitaciones conceptuales aquellas posiciones teóricas contrarias al uso de la JR, ya sea respecto a su aplicación general como en su aplicación concreta a los delitos violentos. Seguidamente, se aborda el debate científico en torno a la JR.

Una de las razones contrarias que se señala es que, si bien es cierto que son una minoría (Van Camp y Wemmers, 2011), hay víctimas que califican su participación en un proceso restaurativo como una experiencia negativa puesto que su encuentro con el/la infractor/a les ha aumentado su ansiedad, sintiendo que el delito podría suceder de nuevo, al no reconocer el el/la infractor/a su responsabilidad en el delito (Wemmers y

Cyr, 2004 cit. en Van Camp y Wemmers 2011), condiciones en las que no se debería haber realizado el encuentro, puesto que una condición previa es la aceptación de la responsabilidad. De manera que, hay que ofrecer a todas las partes la JR mejorando su aplicación para reducir los riesgos negativos que puede conllevar (Van Camp y Wemmers, 2011).

En este sentido, algunos autores, como Stubbs (2002, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) consideran que los delitos violentos cometidos contra las mujeres deben ser categóricamente excluidos de los programas de JR dado el riesgo de victimización secundaria al poder ser manipuladas por su abusador que suele tratarse de su cónyuge o excónyuge; así como se considera que la intervención de estas partes puede implicar una forma de perpetuación del ciclo de violencia (Villacampa, 2020). Sin embargo, otros autores (Wemmers y Cousineau, 2005 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011; Clemants y Gross, 2007 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) consideran al respecto que debe darse la posibilidad de aplicar la JR evaluando su pertinencia en cada caso, esto es, que la violencia haya terminado antes de iniciarse el proceso restaurativo. La doctrina española cada vez más es partidaria de la aplicación de la JR en supuestos de violencia de género mientras se pueda garantizar la igualdad de las partes (Villacampa, 2020).

También, desde la perspectiva del populismo punitivo, se considera que la JR es una pena leve ante los delitos violentos y, por lo tanto, no se aprecia el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena; estas consideraciones conllevan el riesgo de que las víctimas tomen el rumbo de la política criminal (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017).

A continuación, se abordan algunos argumentos a favor del uso de la JR tanto a nivel general como en su aplicación específica a los delitos violentos.

Como **argumentos jurídicos**, se plantea que la reparación del daño causado debe ser contemplada como otro de los fines de la pena (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017); por lo que la JR es idónea como forma de justicia al apreciar la reparación como uno de sus objetivos principales. Además, este enfoque restaurativo se plantea no solo respecto a la víctima, sino también al infractor/a y a la sociedad (Beristain, 2008 cit. en Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011).

Continuando con los argumentos jurídicos, se contempla el hecho de que la JR no limita los derechos y garantías del infractor/a, y la necesidad de que el derecho penal facilite un espacio para el proceso restaurativo cuando infractor/a y víctima tienen la

voluntad de participar en ello (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011). Algunos estudios evaluativos han mostrado que las víctimas que participan en un proceso restaurativo quedan satisfechas efectivamente (Shapland et al., 2006 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011); por lo que ya no cabe plantearse si es pertinente ofrecer procesos restaurativos para víctimas de delitos violentos sino más bien considerar el momento idóneo para realizarlos (Strang et al., 2006 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011). Se trata de una responsabilidad recogida en el marco europeo CM/Rec (2018)<sup>3</sup>.

Como **argumentos sociales** se señala que el sistema penal tradicional puede ser una fuente de victimización y criminalización que favorece las desigualdades sociales, por lo que la JR puede significar una mejora en el desarrollo humano en tanto que aporta hacia la justicia social (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011). Así, el enfoque restaurativo responde a los efectos perjudiciales del sistema punitivo retributivo y restaura una comunidad vulnerada (Faget, 1997 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011).

También, como argumento social, se considera que, aunque la finalidad de la pena privativa de libertad como indica la constitución española en su art. 25.2 es la reeducación y reinserción social, esta función resocializadora dentro de la prisión es difícil de llevar a cabo, por lo que la JR, desarrollada en comunidad, puede ofrecer más efectividad en llevar a cabo esta función de la pena (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011). En esta línea, se considera que la pena también tiene otras finalidades como es la reparación a la víctima, dado que, si el infractor no es capaz de comprender el daño que ha producido y de reparar, por ende, a la víctima, las demás funciones de la pena serían complicadas de conseguir (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011). Además, el enfoque restaurativo contempla a la víctima en la finalidad de la pena que implica.

Continuando con los argumentos sociales, se relaciona los procesos restaurativos con una menor reincidencia delictiva. Así, una investigación que estudió a diversos infractores a nivel internacional en procesos de mediación con las víctimas señala que en estos casos el encuentro y el diálogo reducen la reincidencia, especialmente en los delitos violentos cuanto más diálogo e interacción emocional mayor prevención de la reincidencia se da, por ello, este estudio recomienda que a nivel legislativo se apliquen

---

<sup>3</sup> Recomendación CM/Rec (2018)8 en materia de justicia restaurativa penal (adoptada por el Comité de Ministros el 3 de octubre de 2018, a la 1326a reunión de los delegados de los ministros) Disponible en: [https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/CmRec\\_2018\\_CAT.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/CmRec_2018_CAT.pdf)

estos procesos restaurativos cuando se tratase precisamente de delitos violentos (Sherman et al., 2015 cit. en Sánchez, 2019).

En este sentido, algunos estudios se enfocan en la capacidad de la JR para responder a las necesidades de la víctima, mientras que otros apuntan al tratamiento que puede suponer para el infractor. De esta forma, Sánchez (2019) indica que muchos autores señalan el efecto terapéutico de la JR como elemento facilitador de la rehabilitación de infractores con trastornos psicopáticos, estimulando su empatía al haberse demostrado neuro-científicamente que disponen de disfunciones en sus regiones cerebrales vinculadas a la capacidad empática.

Como **argumentos económicos**, se establece el mayor costo de la pena privativa de libertad ante el menor costo e igual efectividad de las sanciones alternativas, así como de los procesos restaurativos (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011).

Finalmente, **como argumentos éticos**, la prisión es una sanción que, dependiendo de sus condiciones, puede ser degradante y suponer consecuencias tanto para el penado como para su entorno familiar y para la sociedad en general, mientras que la JR fomenta una ética del perdón que puede favorecer a la comunidad en la medida en que no trata superficialmente el conflicto e impulsa la reparación del daño (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011), permitiendo reducir el riesgo de delincuentes violentos/as, ayudar a las víctimas en su comprensión del delito violento y asumir por parte de las comunidades afectivas cierta responsabilidad en la intervención o en la prevención futura (Newell, 2007).

### *3.3.2 Legislativas*

A nivel legislativo, también se presentan limitaciones en tanto que razonamientos y prácticas que no facilitan la aplicación de la JR.

El uso de la JR, en el ordenamiento jurídico español, es regulado, entre otras fuentes, por el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015), en el que se expresa la posibilidad de acceso de las víctimas a los servicios de JR para obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios causados por el delito. Como procedimientos de JR solo se menciona expresamente a la mediación, y se establecen como requisitos el reconocimiento de los hechos esenciales por parte del infractor y su responsabilidad al respecto, el consentimiento por parte de la víctima y del infractor, la ausencia de riesgo para la seguridad de la víctima y la ausencia de peligro ante el

acontecimiento de nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima, así como la ausencia de prohibición para el delito cometido.

Según Francés Lecumberri (2018), esta regulación plantea algunas problemáticas, como la concreción de la JR en la ley 4/2015 del Estatuto de la víctima como un servicio para la víctima en lugar de contemplarla como un modelo de justicia. Otra cuestión limitante es el criterio de prohibición de la mediación para algunos delitos, se considera que no hay argumentos de peso para determinarlos de manera *numerus clausus* por lo que debería dejarse la posibilidad de aplicar la mediación a todos los delitos (Echano Basaldua, 2013 cit. en Francés Lecumberri, 2018), valorando su pertinencia en cada caso.

Francés Lecumberri (2018) valora que el mencionado estatuto hubiese podido ser el momento oportuno para la regulación del enfoque restaurativo como modelo de justicia en el ámbito de la jurisdicción penal de adultos; aunque la primera vez en la que se refiere a las prácticas de JR, concretamente a la mediación penal de adultos, es en la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del CP, excluyendo su uso en supuestos de violencia de género como indica la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género (Ayllón, 2019).

También, cabe tener presente que, a parte de la mediación penal, no se han instaurado con firmeza otras técnicas que ofrece la JR, siendo también muy escasas las referencias a la mediación penal en el sistema de adultos, el art. 84.1.1ª del CP recoge la posibilidad de que la mediación suspenda la ejecución de la pena pero no se prevé, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni otra fuente legal, el procedimiento por el cual alcanzar el acuerdo (Ayllón, 2019).

En cambio, en el caso de los menores infractores (menores de 18 años), la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de su responsabilidad criminal, establece el procedimiento con el cual aplicar la mediación penal; el art. 19 prevé que el Juez puede sobreseer el caso, a instancia del Ministerio Fiscal, si tiene lugar una conciliación entre víctima e infractora estableciendo el compromiso de reparación del daño ocasionado; aun así, la mediación se entiende como una técnica para llegar a un resultado jurídico como son la conciliación o la reparación, siendo permitida únicamente a los delitos menos graves (Ayllón, 2019).

En definitiva, en España en la responsabilidad penal de adultos hay limitaciones para instaurar las técnicas de JR dado el principio de legalidad penal, y el ámbito de la mediación se ciñe a los delitos leves, especialmente de naturaleza patrimonial, restando

como controvertida su aplicación en los delitos graves, los delitos de violencia familiar y de género, así como en los casos en los que el infractor es un drogadicto, la víctima no es una persona física o ésta es menor o incapaz, hay delitos de riesgo o peligro abstracto (Mir Puig, 2003 cit. en Ayllón, 2019). Recientemente se han presentado estudios que avalan su aplicabilidad en resolución de conflictos en el ámbito familiar (Pelayo-Arreola, 2021), en delitos económicos y de guante blanco (Baucells Lladós, 2020 y Montesdeoca, 2021) o en otros campos como en delitos medioambientales (Cardona Barber, 2020)

Por todo ello, gran parte de la doctrina solicita la regulación de la mediación penal (más ampliamente de la JR) a través de una ley estatal, igual que en el caso de la mediación civil y mercantil, que encaje con las introducciones del CP y del Estatuto de la víctima del delito y no excluya la utilización de otras prácticas de JR, a parte de la mediación, como es el Family Group Conferencing (o reunión del grupo familiar) adecuado para aquellos casos en que la mediación está prohibida, así como sirven para incorporar más personas al proceso restaurativo, como es la comunidad afectada por el delito, sobretodo en los delitos colectivos o de riesgo (Rosales, 2017).

Terminando con estos aspectos más legales, cabe remarcar las concepciones e ideas limitantes a partir de los que se ha regulado el uso de las técnicas de JR, como es p. ej. la idea de la pena como detención y, por ende, el uso generalizado de la prisión como castigo, incluso ante delitos penalmente poco significativos (Bruno, 2013 cit. en Francés Lecumberri, 2018). También, respecto a la política criminal, se considera necesaria la descriminalización y eliminación de tipos delictivos o su conversión en sanciones administrativas (Corleone y Pugiotta, 2013 cit. en Francés Lecumberri, 2018), en consonancia con el principio de intervención mínima del derecho penal (*última ratio*), y así dejar paso al uso precisamente de las técnicas de JR.

### *3.3.3 Administrativas*

El Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, en concreto la Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil (DGEPCiJJ), dispone de un programa de JR, de gestión delegada a la Fundación AGI, responsable de la aplicación de la JR penal. Dispone de equipos profesionales especializados y territorializados, cuyos profesionales pertenecen al campo de las ciencias sociales y jurídicas y disponen de formación específica sobre los procesos de JR.

Este programa trata de un servicio que ofrece un proceso de diálogo dirigido y facilitado por un/a profesional imparcial y neutral entre las partes implicadas que participan voluntariamente con el objetivo de conseguir un acuerdo de reparación (económica, moral, emocional o sustitutoria) adecuada al daño producido (Departamento de justicia, 2022).

La JR puede solicitarse en cualquier momento procesal, ya sea después de la denuncia y antes del juicio, en la fase de enjuiciamiento o en la ejecución de la sentencia; entre quienes pueden solicitarla se contempla a las víctimas o personas perjudicadas, las personas denunciadas, investigadas o penadas por cometer un delito (excepto delitos de violencia de género) que quieren reparar un perjuicio causado, los abogados de ambas partes, los fiscales, así como las partes pueden ser derivadas por otros equipos profesionales o instituciones (Departament de justicia, 2022) (ver anexo 1).

Martínez Sánchez (2015) apunta que es esencial la dotación de medios personales y materiales, esto es, un esfuerzo tanto por parte de las instituciones oficiales como por parte de la sociedad (y las organizaciones comunitarias), con vistas a una nueva orientación en el sistema de justicia, asumiendo el impulso de este enfoque restaurativo más participativo y humanitario.

#### *3.3.4 Sociales*

Se afirma que actualmente existe un clamor social para el incremento de las sanciones privativas de libertad, siendo uno de sus éxitos la incorporación de la pena de prisión permanente revisable (art. 33 2a CP), por lo que la necesidad del endurecimiento de las penas es frecuente en el discurso social (Varona, 2016 cit. en Ayllón, 2019). En este sentido, Rosales (2017) señala la existencia de una percepción social errónea en torno al significado de las prácticas restaurativas, siendo más dificultosa la aplicación de la JR en casos mediáticos. También, la sociedad se muestra mayoritariamente punitiva hacia los/las delincuentes violentos/as (Cullen et al., 2000 cit. en Atkin-Plunk, 2020).

### **3.4 El Potencial Socioeducativo en la Justicia Restaurativa Respecto a las Partes Implicadas**

Las diferentes técnicas propias de la justicia restaurativa pueden ofrecer una dimensión socioeducativa respecto a las partes implicadas en el proceso de resolución de un conflicto.

La participación de las partes es clave en tanto que las prácticas restaurativas implican a estas tanto en el proceso como en la solución (Van Camp y Wemmers, 2011), en este sentido Thibaut y Walker (1975, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) afirman que el proceso que lleva al resultado adquiere la misma importancia para los participantes. Por lo tanto, aunque una víctima obtenga la condena del infractor, su satisfacción no será óptima si no se siente reconocida en el proceso que condujo a ese resultado (Wemmers, 1996 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011). Así, las técnicas restaurativas se basan en el proceso justo, esto es, la mayor probabilidad de cambios positivos (dada la satisfacción) en las partes viene de una intervención con ellas y no contra o para ellas (Kim y Mauborgne, 1997 cit. en Wachtel, 2013). Por ello, la JR es una aplicación normativa de las técnicas de resolución de conflictos (Carnevali, 2018)

De este modo, Christie (1977) señala la necesidad de fomentar la participación activa de la víctima y de toda la sociedad en el proceso de justicia, dejando de lado el papel pasivo que toman en el proceso judicial y la victimización secundaria a la que se somete. Así pues, la participación activa de las partes en el proceso de justicia hace que todas puedan beneficiarse de la capacidad pedagógica y socioeducativa que permite esa gestión alternativa de conflictos (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017).

En las siguientes líneas se desarrollan los elementos sociales y pedagógicos de la JR que se pueden dar en relación a las víctimas y los victimarios.

El autor asume su responsabilidad respecto a los hechos y toma conciencia del impacto o daño provocado, repara el daño (mediante disculpa y acuerdo de restitución de diversa naturaleza o realizando un trabajo de servicio a la comunidad), así como encuentra una forma de justicia que no le etiqueta como infractor (Morris y Maxwell, 2001 cit. en Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017). También, el autor adquiere un papel activo de decisión y control sobre su futuro, a partir del auto-perdón y de la aceptación de las circunstancias vividas para el cambio (Newell, 2007). La reparación es una forma de solución del conflicto que implica mostrar arrepentimiento y facilita la responsabilización del infractor/a (Carnevali, 2022).



La participación de la víctima en la intervención restaurativa le aporta un efecto terapéutico (Van Camp y Wemmers, 2011) en relación a la posibilidad de encontrar un espacio para expresar sus sentimientos y abordar los efectos emocionales y de otro tipo del suceso vivido, dialogar con el responsable del daño para hacerle preguntas y comprender ciertos aspectos, encuentra una vía de justicia que no la estigmatiza ante el delito sufrido, así como dar su opinión respecto el resultado de reparación (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017), lo que le permite una mayor satisfacción (Strang et al., 2006 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) al sentirse más involucrada en el proceso y en la búsqueda de la solución (Wemmers et Cyr, 2006 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011). También, el reconocimiento de esta como tal y el reconocimiento de su necesidad de reparación por parte del infractor (Zehr et Mika, 1998 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011). Respecto a los casos de violencia familiar, se defiende el alcance de la JR aplicable en el tratamiento psicológico y la reparación integral del daño a las víctimas, de forma que no se perpetúe la violencia familiar (Taba Moreno, 2021).

Van Camp y Wemmers (2011) describen en su estudio algunos beneficios para la víctima en relación a su participación en un proceso restaurativo antes y después de una decisión judicial (sentencia); antes, señala una mejor preparación de la víctima de cara al juicio penal, una percepción de integración al cooperar entre ellos los servicios de mediación, los servicios judiciales y los servicios de apoyo a las víctimas y la confidencialidad, practicidad y facilidad del proceso restaurativo; después, señala una vía para superar las frustraciones que provoca el sistema judicial por su falta de sensibilidad (tener respuestas acerca de la verdad y ser reconocidas por el/la delincuente como víctimas).

La participación de la víctima es clave en el sentido que le otorga un *empowerment* en tanto que se siente y se hace cargo de su situación teniendo posibilidad de decidir de forma conjunta (Shapland et al., 2007 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011). En esta línea, las prácticas restaurativas se basan en la capacidad de cambio y mejora de los sujetos a partir de su voluntad (Sánchez, 2019), por lo que su potencialidad educativa también recae principalmente en la capacidad de agencia de las partes involucrándose en un proceso de empoderamiento y acción sobre su situación.

## **4. Metodología**

### **4.1 Dimensión Científica y Ética de la Investigación**

En las siguientes líneas se toma en cuenta la aplicación de los criterios de rigor científico y ético, precisos para constituirse éste como un estudio cualitativo de calidad.

Respecto a los criterios de rigor científico, se efectúan los siguientes criterios (Alcaraz-Moreno et al., 2012): *la credibilidad*, entendida como la aproximación de los resultados obtenidos respecto el fenómeno estudiado, al hacer uso de la triangulación, tanto a nivel de instrumentos de recogida de datos como de las aportaciones por parte de diferentes informantes clave, así como por realizar una devolución de los resultados del estudio a las participantes; *la transferibilidad*, dado que los resultados no son generalizables, al ser un estudio exploratorio, pueden ser transferibles porque se detalla el contexto y el perfil de participantes; *la consistencia*, porque al no poder replicar el estudio de forma exacta, por ser los datos cualitativos poco estables, se describe todo el proceso de recogida de datos así como el análisis e interpretación de estos; *la objetividad*, por elementos como la transcripción textual de las entrevistas (ver anexo 2), la contrastación de los resultados con la literatura científica, la descripción de limitaciones encontradas en el desarrollo de la investigación; *la relevancia*, por las aportaciones de la investigación y la justificación del problema a abordar, también por la mejor comprensión de la JR (su aplicación y su dimensión socioeducativa); *la adecuación teórico-epistemológica*, por la adecuación de la metodología usada y la contrastación de las preguntas de investigación con el método.

Para la construcción del marco teórico, se han consultado fuentes de las bases de datos Web of science, SciELO, ERIC, Racó, Dialnet y buscadores como Scopus, InDret, Cercabib. Cabe referir que en las bases de datos más especializadas en el ámbito educativo es más difícil encontrar artículos sobre la JR en delitos violentos, más bien abundan artículos centrados en temas relacionados como la mediación escolar o las prácticas restaurativas en la escuela. Los diferentes descriptores de búsqueda usados (inferidos de los objetivos específicos) son: justicia restaurativa (en) (y) delitos violentos, justicia restaurativa y acción socioeducativa, justicia restaurativa en adultos infractores, papel de la víctima en justicia restaurativa, aplicación de la justicia restaurativa en Cataluña, posturas teóricas sobre la justicia restaurativa, percepción social sobre la justicia restaurativa. En cuanto a las estrategias de búsqueda, se ha

combinado estos descriptores usando booleanos (AND, OR); se han usado también palabras sin combinación como delitos violentos o técnicas restaurativas, así mismo se ha hecho uso del asterisco (\*) para maximizar resultados, como en justicia restaurativa AND delitos viole\*, para tener más posibilidades de encontrar artículos sobre delitos violentos en concreto, sobre violencia en general, sobre un tipo de delito que implique violencia... P. ej., comúnmente aparecen artículos en inglés sobre delitos de robo con violencia. También se ha usado sinónimos para maximizar los resultados como intervención, capacidad, potencial, dimensión... para acción socioeducativa, o bien técnicas, prácticas, procesos, intervenciones... para justicia restaurativa; la búsqueda se ha hecho en castellano, catalán, inglés y francés, para disponer de fuentes diversas sobre el estado de la cuestión. Cabe referir aquí que ha sido difícil encontrar artículos que versaran concretamente sobre la JR aplicada a delitos violentos, sin embargo, se encuentra más fácilmente en literatura inglesa o francesa; p. ej. buscando en Dialnet “justicia restaurativa AND delitos violentos” salen 11 resultados, de los cuales la mayoría versa sobre la JR en general o sobre el papel de la víctima, en cambio en Scopus “restorative justice AND violent crimes” tiene 56 resultados enfocados la mayoría de ellos en la búsqueda que interesa. Se han aplicado filtros en relación al criterio de la temporalidad para tener un cuerpo bibliográfico reciente.

Respecto a los criterios de rigor ético, también se efectúan los siguientes criterios (Alcaraz-Moreno et al., 2012): la elaboración de *consentimientos informados* para que las participantes puedan expresar por escrito su voluntad de participar en la investigación, esto implica, como indica Creswell (2006), que las participantes pueden decidir sobre los datos que aportan pudiendo elegir en algún momento que cierta información no sea pública, puesto que este *principio de voluntariedad* es presente en todo el proceso de investigación (derecho a revocación), el documento de consentimiento informado (ver anexo 2) especifica el uso y tratamiento que se hará de los datos recogidos, junto a este documento también se presenta a cada participante un documento informativo sobre la investigación para conocer qué aborda y con qué finalidad (sin detallar los objetivos específicos en vista de una espontaneidad en las respuestas); también opera el *principio de confidencialidad*, bajo el cual se guarda la anonimidad de las participantes en relación a su identidad, sus aportaciones o datos que les puedan localizar fácilmente; las grabaciones de audio respecto las aportaciones de las participantes se guardan en archivos confidenciales y se destruyen tras su transcripción.

## **4.2 Instrumentos de Recopilación de Información**

De acuerdo con el modelo de investigación cualitativa llevada a cabo, exploratorio y descriptivo, y tomando en cuenta los objetivos que la guían, se ha usado como técnica de recogida de datos principal la entrevista semi-estructurada, así mismo, siendo un estudio con enfoque crítico, se complementa esta técnica con una encuesta exploratoria; se opta por triangular estas herramientas para analizar, relacionar y contrastar diferentes perspectivas.

Partiendo de los objetivos presentados, es oportuno el uso de la entrevista puesto que permite analizar el discurso de las entrevistadas<sup>4</sup> de manera ordenada y a la vez flexible para adaptar el guion según el curso de cada participante, pudiendo formular otras preguntas a raíz del discurso (Patton, 1990, cit. a Valles, 1999), en la entrevista la dinámica la marca la persona entrevistada mientras que el entrevistador sigue el desarrollo de la entrevista según los objetivos establecidos (Cabrera 2011). La entrevista es una técnica muy completa que permite aprendizajes al investigador desde la propia recogida de datos, además del propio análisis posterior de la información (Herzog, 2016).

Así mismo, es oportuno usar una encuesta en vista de la exploración de un elemento concreto, en este caso la percepción social sobre la JR aplicada en delitos violentos y otros aspectos vinculados a este tema. La encuesta ha sido construida a través de Google forms, siendo difundida a través de canales de Whatsapp, en grupos de población de diferentes localizaciones geográficas y edades. Este mecanismo permite la plena confidencialidad de las personas que responden y facilita acceso a un muestreo diverso.

## **4.3 Modelo de Análisis**

En cuanto a las entrevistas, éstas se han diseñado a partir de unas temáticas inferidas de los objetivos específicos, ya que estas quieren dar respuesta a esos objetivos específicos planteados al inicio de la investigación, por lo que el guion se estructura en estas dimensiones con preguntas generales. Se han creado diferentes modelos (ver anexo 3) con algunas modificaciones en las preguntas y planteando también otras según el perfil profesional al que se dirigen para adecuarse a su rol, a su práctica concreta y así recabar información más detallada, aprovechando la combinación de estas informaciones para la

---

<sup>4</sup> Se usa el femenino porque todas las participantes han sido mujeres.

discusión final. También, siguiendo el curso de cada interlocutora, se han planteado preguntas emergentes no preestablecidas que aportan elementos nuevos para la comprensión del objeto de estudio. Las entrevistas se han grabado para su posterior transcripción (ver anexo 4), dos se han realizado presenciales y una online y tienen una duración de alrededor de una hora.

Respecto a la encuesta exploratoria (ver anexo 5), ésta tiene un muestreo aleatorio no representativo (N= 61) por lo que sus resultados no son extrapolables. Se constituye de 11 preguntas con opciones estructuradas en torno a la JR en delitos violentos y su potencial socioeducativo, así como a la justicia retributiva, con el objetivo de conocer las percepciones sociales, y poder contrastarlas también con la literatura revisada. Se han establecido cinco variables respecto a los participantes a través de las que se analiza los resultados (mediante Excel), puesto que son factores que pueden influir en cierta manera sobre la percepción (positiva, negativa...) de las personas sobre la JR: edad, género, trabajo vinculado o no al ámbito judicial, formación o no en JR y participación o no en procesos restaurativos (ya sea como víctima, infractor o comunidad). En la estructura de la encuesta se han incorporado breves explicaciones sobre la JR, la justicia retributiva y los delitos violentos para poder situar al participante, teniendo en cuenta que puede no conocer el tema abordado. La duración para responder el cuestionario se estimaba de no más de 10 minutos.

#### **4.4 Campo de Análisis**

De acuerdo con los objetivos de la investigación, se contará como participantes de la técnica de entrevista con profesionales implicados con la práctica de la justicia restaurativa, concretamente se ha conseguido la participación de una jueza, una abogada penalista y una técnica de los equipos de justicia restaurativa del departamento de justicia de Cataluña.

Estas, se seleccionan de forma estratégica puesto que son informativamente idóneas al conocer la realidad práctica de la justicia restaurativa y el desarrollo del sistema penal en Cataluña; las figuras de jueza y abogada me aportan experiencias en cuanto a la aplicación de la justicia restaurativa como recurso (corresponde al primer objetivo general) y la figura de técnica de justicia restaurativa permite acercarme a la dimensión socioeducativa de esta forma de justicia a raíz de los procesos restaurativos conducidos (corresponde al segundo objetivo general); es esencial la perspectiva de cada profesional puesto que intervienen con víctima y victimario aunque con diferentes

objetivos y enfoques. La forma de acceder a las participantes se basa en la oportunidad (relación profesional), identificando personas con responsabilidades e implicación en el impulso de la JR, el caso de la jueza y la técnica, y con una trayectoria amplia en la ejecución penal en el caso de la abogada.

Respecto a la encuesta, se realiza un muestreo aleatorio simple de 61 personas de la ciudadanía mayores de edad (se comparte mediante las redes sociales) para captar sus percepciones sobre la justicia restaurativa en delitos violentos cometidos por adultos, por lo que no hay variables de selección más que las limitaciones de edad.

#### **4.5 Técnica de Análisis**

Una vez recogida la información con las técnicas presentadas, se grafican los resultados de la *encuesta* y se cruzan variables mediante Excel para analizar los datos; en cuanto a las *entrevistas*, se transcriben los resultados y se procesa dicha información mediante el programa ATLAS.ti para agilizar su análisis e interpretación mediante su codificación deductiva, creando así un libro de códigos (ver anexo 6), a partir de los objetivos específicos, con sus definiciones y una red o mapa (ver anexo 7) para representar la relación entre estos códigos.

#### **4.6 Limitaciones**

Algunas limitaciones encontradas en el desarrollo de este estudio son:

- Se trata de un estudio exploratorio, por lo que sus aportaciones pretenden ser un análisis reflexivo, punto de partida para futuros estudios.
- El tamaño de la muestra de la encuesta no es representativo, además no ha permitido estudiar algunas variables, como: “haber participado o no en JR como parte implicada”, ya que tan solo una persona responde que ha participado en ello. Si hubiera respuestas suficientes se podría incluso distinguir entre víctima y victimario y ver las diferencias en cuanto a sus percepciones.
- No se ha podido incorporar la voz de las personas implicadas, es decir, víctimas y victimarios que hayan participado en JR, ya que el acceso a ellos es difícil por las necesarias garantías de confidencialidad y la sensibilidad de los temas que acontecen, lo que tampoco ha permitido ejemplos explícitos por parte de las profesionales entrevistadas.
- No se ha estudiado la variable de diversidad cultural aplicada al objeto de estudio, pudiendo ser un objeto de estudio posterior.

En cambio, cabe señalar que a lo largo del trabajo se ha tenido en cuenta la perspectiva de género, utilizando lenguaje no sexista, P. ej., al hablar de *víctimas*, se refiere a personas víctimas (utilizando el modo genérico en lugar de feminizar las víctimas), por el contrario se escribe *victimarios* teniendo en cuenta el uso habitual de dicho concepto en la literatura y atendiendo al mayor número de hombres participantes en procesos judiciales. Asimismo, cabe mencionar que se han seleccionado mujeres (menos presentes en el sistema judicial) para las entrevistas, como estrategia de discriminación positiva. También se tuvo en cuenta en la revisión bibliográfica y descripción de la situación actual la presencia de mujeres en el sistema judicial como víctimas y victimarios.

## **5. Resultados**

Después de procesar y analizar los datos recabados, se desarrollan los resultados de ambas técnicas.

### **5.1 Resultados de las Entrevistas Semi-estructuradas**

Siguiendo las dimensiones analíticas usadas en el análisis, se presentan de forma estructurada los resultados de las entrevistas realizadas a tres profesionales del ámbito jurídico penal (jueza, abogada y técnica de justicia restaurativa).

#### *5.1.1 Limitaciones Relativas a la Aplicación de la JR*

La aplicación de la JR en el sistema penal se puede ver dificultada por diversos elementos ya sea a nivel judicial, legislativo u organizativo/administrativo.

A nivel judicial, se encuentran elementos como la desinformación, las partes implicadas en un juicio desconocen la posibilidad de solicitar un proceso restaurativo y las implicaciones y aportaciones que este puede tener para ellas (ya que la JR se puede iniciar de oficio, es decir, un caso derivado por un juez, o bien a instancia de las partes, cuando éstas lo solicitan).

*“el primer escull que ens trobem, primer és que la gent no ho coneix i per tant no ho pot sol·licitar en cap moment, si no té informació no sol·licitarà poder participar en un procés restauratiu en la seva causa, sobretot en delictes violents on ja té uns advocats que l'estan guiant i l'estant aconsellant en tot moment a nivell jurídic què és lo que ha de fer.” (Técnica de JR)*

Por tanto, a muchas víctimas en el momento de la denuncia no se les explica, por parte de ningún profesional, que disponen de otras vías paralelas al procedimiento judicial para abordar el delito. En relación a esto, la jueza entrevistada refiere que el espacio restaurativo se debe ofrecer en todos los casos, siendo la víctima quien decida si tiene voluntad para participar o no. Teniendo en cuenta que el/la profesional no puede iniciar un proceso sin haberse asumido la responsabilidad por parte del victimario para no provocar una doble victimización a la víctima.

Así mismo, ocurre que todos los profesionales del campo tampoco son informados de los cambios legislativos y las formas de proceder adecuadas. Se refiere a ello la abogada: *“tampoc s'informa a tots els funcionaris en els jutjats d'aquests canvis legislatius, això sí que*



*sería una barrera (...) la informació realment arriba a la persona que després estarà en contacte directe amb aquesta víctima” (Abogada)*

Además, el lenguaje jurídico pocas veces se adapta a las partes implicadas en un proceso judicial, lo que puede conllevar un obstáculo para comprender que hay opciones más allá del proceso penal tradicional. La abogada refiere que en muchas ocasiones sus clientes no comprenden lo que se les dice desde el juzgado, ya que su lenguaje jurídico no se adecua al ciudadano.

También, la derivación de casos de delitos violentos a JR, por parte de los operadores jurídicos, es más compleja que en delitos leves (siendo que el efecto reparador tiene más efectividad en delitos más graves), sobre todo en fase de instrucción o de enjuiciamiento,

*“en fase d’instrucció és difícil que ens derivin un delictes violent (... ) moltes vegades aquest delictes ens arriba a nosaltres quan està en fase de post sentència, és a dir, ja hi ha una sentència escrita i a partir d’aquí les parts decideixen aleshores poder parlar i comunicar-se del que ha passat una mica.” (Técnica de JR)*

ya sea porque estos operadores jurídicos no la conocen suficientemente y se muestran reticentes ante su aplicación, *“molts jutges diuen: “esto no es cosa nuestra”, (...) el rebuig o la ignorància cap a la justícia restaurativa per no aplicar-la (...) és per no conèixer-la sens dubte” (Jueza), “ens ha costat molt (...) explicar als operadors jurídics que precisament la justícia restaurativa és més reparadora quan hi ha més dolor” (Técnica JR);* porque las partes en muchas ocasiones no están todavía preparadas, *“En casos de violència greu normalment (...) la víctima necessita un temps per superar la fase traumàtica del delictes” (Jueza);* o bien por el asesoramiento del abogado/a sobre qué le conviene o no a su cliente al margen de un proceso restaurativo, ya que muchos de ellos se muestran reticentes a la JR al desconocer su funcionamiento y las aportaciones para sus clientes: *“molts advocats de les parts no permeten la intromissió, (...) de la justícia restaurativa, (...) les parts ja aconsellades pel seu advocat volen anar a judici” (Técnica JR).*

Aunque en la fase post sentencia no se dan tantos problemas jurídicos para aplicar la JR, sigue habiendo una intervención restaurativa escasa tanto en los casos de cumplimiento de prisión como de cumplimiento de una medida penal alternativa. La jueza destaca en su discurso este déficit en la fase de ejecución.

Por parte de los jueces, la derivación de delitos violentos a JR se basa en el criterio de la existencia de una víctima no menor de edad, aunque también tiene notoria importancia el criterio de la relación o conocimiento entre las partes. La técnica de JR refiere que atienden los casos de delitos violentos en donde existe una vinculación entre

las partes para trabajar el delito desde estos aspectos relacionales y ver si se puede conseguir cierta comunicación entre ellas. También, se derivan (por parte de los jueces) delitos violentos ocurridos entre personas que no se conocen ni tienen ningún tipo de relación pero en la fase de post sentencia, donde las partes están más dispuestas hacia el encuentro restaurativo, con vocación rehabilitadora.

Por parte de los técnicos de JR los indicadores o criterios de viabilidad que se toman en cuenta son la voluntariedad de las partes (durante todo el proceso), el bienestar cognitivo (salud mental) y la participación activa en el proceso restaurativo.

*“en delictes violents hi ha un criteri molt important (...) diferent dels delictes lleus i és que el procés no li pugui fer mal a la víctima. (...) no se senti revictimitzada, (...) si veiem que no està preparada aquest procés el paralitzarem per més endavant”*  
(Técnica de JR)

A nivel legislativo, destaca la carencia de una ley específica de JR que desarrolle las condiciones de aplicación de un proceso restaurativo, puesto que sólo existe el artículo 15 del Estatuto de la víctima del delito. Aunque es muy esperada por los profesionales implicados en la JR (tanto jueces como técnicos), hay una preocupación general de que esta ley sea superficial y limite aún más en tanto que algunos casos que ahora se trabajan también en JR entonces no se pudiesen derivar.

*“sense aquesta regulació, directament molts jutges ni coneixen que hi ha un servei de justícia restaurativa, ni tenen cap condicionant per enviar-ho a justícia restaurativa (...) la manca de regulació legal dona lloc a moltes inseguretats jurídiques i aquest és un dels principals esculls perquè es desenvolupi en adults.”* (Jueza)

También, el artículo 84.1 1ª del código penal, el único que (con varios requisitos) posibilita la suspensión de la pena en virtud de un acuerdo de mediación, resulta tener una escasa aplicación práctica. Esta suspensión se contempla más para una medida penal alternativa (programas formativos, trabajos en beneficio de la comunidad, etc.) pero no para una técnica de JR: *“això és molt estrany, a mi no em consta que es faci.”* (Jueza).

Otro factor que se constata es la prohibición de mediación penal en delitos de violencia de género, recogida en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aunque esta limitación se contempla sólo en las fases de instrucción y enjuiciamiento, la sentencia suele recoger una orden de protección y de no comunicación que imposibilita su aplicación.

Sin embargo, algunos/as profesionales del ámbito penal consideran que ciertos delitos leves de violencia de género pueden trabajarse desde la JR, pudiendo suponer para la víctima, como afirma la jueza, un proceso de empoderamiento. Así lo considera la técnica: *“casos en els que no hi ha antecedents per part de l’agressor, on han estat fets molt puntuals que no havien passat mai dins el sí de la parella, (...) perquè serviria per no agreujar més la situació” (Técnica JR).*

A nivel organizativo/administrativo, otros elementos considerables son la infradotación económica y la falta de profesionales que constituyen los equipos de JR. Para extender el uso de la JR también se requiere de más personal formado y especializado. La jueza refiere que la carencia de medios también dificulta el desarrollo de lo que el Estatuto de la víctima recoge en cuanto a la JR. También la técnica menciona: *“ens agradaria eixamplar una mica aquesta xarxa de derivació, però clar no ho podem fer perquè sinó tindrem massa casos i no els podriem atendre” (Técnica JR).*

Los procesos de JR requieren según sus características (técnica, partes implicadas, etc.) un tiempo de desarrollo diferente, por lo que la disponibilidad de más profesionales es oportuna, sobre todo en vista de una mayor aplicación de la JR. Como observa la técnica: *“la justicia restaurativa no és miraculosa, no és ràpida, és procedimental, és a dir, necessita un procés i necessita una sèrie d’entrevistes” (Técnica JR).*

### *5.1.2 Factores Facilitadores de la Aplicación de la JR*

Así como se presentan estas dificultades, también hay una serie de elementos facilitadores. En Cataluña, la aplicación del programa de JR en el sistema penal se ve facilitada y fomentada por algunos elementos a nivel organizativo/administrativo como puede ser su estructura y ubicación dentro del Departament de justícia, lo que permite un trabajo colaborativo a nivel de bases de datos. Lo menciona la Técnica: *“Està molt ben organitzat l’equip de justícia restaurativa (...) està molt bé que tingui tot aquest paraigües administratiu perquè això ens permet treballar (...) amb unes directrius molt clares del Departament de justícia.” (Técnica JR).* También, cabe destacar la flexibilidad y diversidad de las técnicas que se implementan en JR.

A nivel legislativo, aunque la regulación de la JR es tímida, algunos artículos del Estatuto de la víctima del delito (15) y del código penal (84.1) permiten a los técnicos de JR llevar a cabo procesos restaurativos. La técnica de JR refiere que cuando el victimario no participa en JR, pueden cubrir igualmente el derecho de la víctima de pasar por un proceso restaurativo mediante la entrevista reparadora. También la Jueza

indica: *“Per descomptat va ser un salt qualitatiu l'estatut... (...) hi ha hagut aspectes que han millorat: el tractament de la víctima, una mica més d'informació, l'acompanyament a la víctima, l'oferiment d'espais restauratius...”* (Jueza).

A nivel judicial, la fase de post sentencia es la que tiene más características que permiten la aplicación de un proceso restaurativo en delitos violentos (p. ej. homicidio involuntario, agresión sexual, lesiones graves, robo con fuerza), dado que en este momento del proceso judicial la víctima suele estar más preparada a nivel psicológico.

*“perquè ha passat un temps... han passat una sentència... han elaborat un dol, etc. Per tant, en post sentència és molt viable i és molt sanadora (...) poder parlar i poder reparar. (...) la sentència dóna a les víctimes un cert tipus de seguretat, per tant, generalment ens trobem que la víctima està molt més tranquil·la”* (Técnica de JR)

### *5.1.3 Potencial Socioeducativo*

Así pues, la aplicación de los procesos restaurativos puede conllevar acciones directas o indirectas que impliquen o no un efecto socioeducativo sobre las partes (víctima y victimario), del que estas no siempre son conscientes, dependiendo del caso en particular, la tipología delictiva (es más complejo en delitos violentos) y la predisposición de las partes (es más difícil en adultos).

Respecto a la víctima, aunque esta necesita pasar por un juicio ya que la sentencia puede dar cierta seguridad, el proceso penal tradicional no satisface sus necesidades internas. En cambio, como efecto común en el proceso restaurativo, destaca la satisfacción de la víctima, puesto que como acción se vela por satisfacer sus necesidades (muy diversas) fruto de la experiencia victimizante, como puede ser facilitar respuestas al cúmulo de preguntas que puede tener ya sea expuestas por el propio victimario o bien a través del/la técnico/a que hace de puente entre ellos.

*“després d'aquests judicis de delictes violents, les víctimes es queden molt frustrades, (...) continuen tenint moltes preguntes a fer: per què a elles? com estava aquell dia aquesta persona? si els coneixia, si quan surti els tornara a buscar... (...) manifesten totes les seves pors que no han pogut resoldre durant tot el seu procés judicial.”* (Técnica de JR)

Otra acción relevante es el uso de un conjunto de estrategias como es la escucha activa y las preguntas reflexivas para una intervención a nivel emocional que les permita, como efecto, descargarse emocionalmente y trabajar los sentimientos (de rabia, frustración, venganza, etc.). Lo refiere la Técnica cuando dice: *“I tot això es pot fomentar durant les entrevistes, perquè treballarem molt amb preguntes obertes, amb parafraseigs, amb preguntes més tancades... en fin*

*hi ha una sèrie de tècniques a l'entrevista que nosaltres les utilitzem per fomentar això.”*  
(Técnica JR).

También, el empoderamiento es una acción clave en este proceso restaurativo, en vista de capacitar y no estigmatizar a la víctima, sobre todo cuando ha sido revictimizada por el proceso judicial o tiene sentimientos comunes de culpabilidad en relación con la experiencia vivida.

*“la víctima es planteja: “què he fet jo?, per què no vaig fugir?, per què no em vaig enfrontar?, per què no vaig oposar prou resistència?, per què em vaig quedar parализada?, per què vaig deixar el grup d'amics i me'n vaig anar a casa sola?”*  
(Jueza)

Por ello, la voluntariedad como criterio de viabilidad de un proceso restaurativo enfatiza su criterio de decisión y su voz como parte implicada.

En cuanto al victimario, el proceso restaurativo lejos de estigmatizarles les supone una humanización, al ser a menudo etiquetados y marginados.

Esto permite fomentar de forma indirecta su identidad desistente, consiguiendo la no reincidencia delictiva como efecto del proceso restaurativo, sobre todo partiendo de la clara responsabilización de los hechos. Aunque en delitos violentos puede ser más complejo conseguir el desistimiento dependiendo del tipo de caso en concreto, como refiere la técnica de JR. Así como la jueza:

*“la víctima no va voler participar en el procés però sí que va rebre les cartes del victimari (...) estava complint la pena de presó passiu i es va transformar (...) a deixar enrere el delictes i el mal que havia fet... I bueno, havia suposat un exemple de resocialització molt clara”* (Jueza).

De hecho, la responsabilización es el eje central que sustenta el proceso restaurativo porque si no se ha asumido la responsabilidad difícilmente tiene cabida la reparación (moral: pedir disculpas, relacional: acuerdo sobre la forma de relacionarse o no, económica: indemnización, de actividad: realizar un curso, etc.). También, la responsabilidad y voluntariedad pueden implicar ya cierta predisposición para un efecto socioeducativo por parte del victimario, que se fomenta durante las sesiones del proceso restaurativo. Aunque es más complejo el desarrollo de este efecto socioeducativo en delitos de carácter violento y en infractores adultos.

*“es va és a recuperar uns valors que moltes vegades han perdut, sobretot a respectar a l'altre, a recuperar una dignitat perduda, tot això... es va a recuperar valors, es fa una acció social, jo no sé si educativa... la veritat, estem parlant amb persones adultes, que ja saben lo que fan i lo que volen.. (...) ja té una manera de veure la vida i*

*de comportar-se ja molt definida. (...) és molt difícil canviar la seva cultura, la seva ideologia, les seves creences” (Técnica de JR)*

Sin embargo, la dimensión educativa puede promoverse más a partir de la participación de diversos agentes de la comunidad.

*“si fem participar a la comunitat podem fer aquesta acció socioeducativa, però en algun tipus de delictes, no tots. (...). Aquesta part socioeducativa jo crec que s’ha de portar també per exemple dins la comunitat, és a dir, jo crec que tenen molta responsabilitat tots els serveis comunitaris” (Técnica de JR)*

#### *5.1.4 Percepción Social*

Expuestos todos estos elementos sobre el funcionamiento de la JR en delitos violentos, a continuación, se presentan las percepciones de las profesionales en relación a las ideas que la sociedad y las partes implicadas en procesos judiciales suelen sostener sobre la aplicación de la JR en general y en particular sobre delitos violentos.

Destaca el desconocimiento social sobre el funcionamiento de la JR y sus garantías. Al no conocer su efectividad, consideran que se suele dar un rechazo hacia la JR, sobre todo respecto a su aplicación en delitos de carácter violento. Además, perciben una postura social punitivista ante la carencia de una socialización en la cultura de la paz, del diálogo y la prevención.

*“La societat per norma és violenta, és molt punitiva la nostra societat, vol càstig... (...) no sé si és la pandèmia o què és no ho sé... hi ha molta més agressivitat perquè hi ha molts problemes socials, econòmics, morals, ètics, de subsistència en general... i això fa que la gent sigui molt més radical i molt més violenta” (Técnica de JR)*

Por ello, el sistema penal figura como la principal respuesta reactiva a las actividades delictivas (sobre todo las más graves), así que la prisión se postula como la medida hegemónica.

*“es deixi de banda aquesta idea de que la justícia ha de ser un càstig i quan més greu el càstig molt millor; (...) el procés penal és un procés que no funciona, que els jutges no aconseguir que la gent no delinqueix. Vull dir... i tampoc donem satisfacció a la víctima” (Jueza)*

Los abogados, por el derecho de defensa, ponderan las ventajas e inconvenientes que un proceso restaurativo puede tener para sus clientes, ya sean víctimas o victimarios.

*“Jo ho hauria de veure més concret, quines avantatges, quines accions se li demanaràn a aquella persona... Si jo estic portant un infractor jo haig de defensar-lo*

*a aquest senyor hagi fet lo que hagi fet, (...) perquè aquest és el dret de defensa. (...)*  
(Abogada)

Así, suelen considerar que las víctimas buscan el castigo tradicional y los victimarios no reconocen de entrada la responsabilidad sobre los hechos, pero estarían dispuestos a la mediación en tanto que esta pueda resultarles beneficiosa a nivel penal.

## **5.2 Resultados de la Encuesta**

Vistas las aportaciones de las profesionales de la justicia, se exponen a continuación los resultados de la encuesta recogidos de 61 personas de la población general (mayor de 18 años) sobre sus percepciones en relación a la aplicación de la JR y delitos violentos (Ver anexo 8).

Respecto a la valoración sobre la aplicación de la JR en el sistema penal, la variable formación no tiene incidencia, es decir, tener o no formación en JR no implica mucha diferencia en esta valoración, es bien valorada puesto que el 50,8% del total responden *muy adecuado*, valor muy parecido a las personas con formación, el 54% y las personas sin formación el 48,5%; a su vez *adecuado* lo responden el 39,3% del total; las personas con formación 35,7% y sin formación el 42,4%, valores una vez más muy parecidos y con variabilidad inversa respecto el ítem anterior. En cambio, la variable experiencia laboral en el campo penal si se muestra incidente, ya que ninguna persona con experiencia laboral penal lo considera *poco adecuado*, mientras que el 11,1 % de las personas sin experiencia lo consideran así. A su vez, el 57,1% de las personas con experiencia lo considera *adecuado* respecto al 37%, dato sensiblemente inferior, de las personas sin experiencia. También el género se muestra una variable incidente en la percepción; el 60% de los hombres lo considera *muy adecuado* y solo el 46,3% de las mujeres así lo consideran, por contra *adecuado* solo el 25% de los hombres respecto el 46,3% de las mujeres, la opinión de los hombres está polarizada a favor o en contra, siendo *poco adecuado* el 15%, mientras que las mujeres valoran a la par entre *adecuado* y *muy adecuado*, siendo solo el 7,3% *poco adecuado*. La edad incide también en la percepción; de las personas de tercera edad 77,8% lo considera *muy adecuado* respecto el 51,3% de adultos y solo 30,8% de las personas más jóvenes; mientras que ninguna persona de tercera edad lo considera *adecuado*, respecto al 41% de adultos y 61,5% de jóvenes que lo consideran así. Por lo que la opinión de la tercera edad se muestra más polarizada.

En cuanto a la complementariedad de la JR y la retributiva en el sistema penal, ninguna persona de la muestra total considera que *solo debe usarse la retributiva* y el 70,5% del total considera *necesarias ambas formas de justicia* dentro del sistema penal. La variable formación no incide ya que los valores son muy similares, el 71,4% de personas con formación en JR valora *necesarias ambas formas de justicia* y el 28,6% considera *solo necesaria la JR*, respecto el 69,7% de las que no tienen esta formación que considera *necesarias ambas justicias* y el 30,3% que se decanta *solo* por la JR. La variable experiencia laboral en el campo penal es incidente en tanto que el 31,5% de personas sin experiencia considera *solo la aplicación de la JR*, mientras que solo el 14% de personas con experiencia considera lo mismo. La variable género no tiene incidencia, hay valores similares tanto entre hombres (70%) y mujeres (70,7%) que valoran *necesarias ambas formas de justicia* como entre hombres (30%) y mujeres (29,3%) que consideran *solo la JR*. La variable edad tiene incidencia, no hay tanta diferencia entre las personas de tercera edad (44,4%) y las adultas (30,8%) que considera *solo el uso de la JR*, sin embargo, solo el 15,4% de jóvenes que lo considera así, el 84,6% de los jóvenes se decantan más por *ambas formas de justicia*, respecto al 69,2% de adultos y 55,6% de personas mayores.

En lo que refiere a la aplicación de la justicia restaurativa en delitos violentos, el 75,4% del total considera que *depende de ciertos factores*, y tan solo un 1,6% cree que *no es conveniente*. La variable formación en este caso es incidente en tanto que el 32,1% de personas con formación en JR valora *conveniente* su aplicación en delitos violentos respecto del 15,2% de las que no tienen formación, ninguna persona sin formación valora *no conveniente* su aplicación, y tan solo el 3,6% con formación considera lo mismo. La variable experiencia laboral en el campo penal no es incidente, puesto que los valores son similares. El 85,7% de personas con experiencia valora que la idoneidad *depende de algunos factores* respecto al 74,1% de personas que no trabajan en este campo, ninguna persona con experiencia considera que *no es conveniente*, también solo el 1,9% que no tienen experiencia considera lo mismo. El género incide en tanto que el 30% de hombres lo valora *conveniente* respecto del 19,5% de mujeres, y 5% de hombres valora que *no es conveniente* mientras que ninguna mujer opina así. La edad también incide ya que ninguna persona de tercera edad o joven lo valora *no conveniente* mientras que el 2,6% adultos sí lo valora así, el 7,7% jóvenes responde *conveniente* respecto del 23,1% de adultos y 44,4% de personas de tercera edad.



Respecto a la opinión acerca del factor principal del que debe depender la aplicación de JR en delitos violentos, el 47,2% del total cree que debe ser la gravedad del daño causado, el 35,8% el *tipo de delito violento*, el 9,4% la *especialización del/ de la técnico/a de JR* y el 7,5% *otros factores* (que no se mencionan), ninguna persona ha señalado como criterio la *pena prevista para el delito*. Las variables no incidentes son la formación con valores similares en casi todos los casos y el género, con valores también similares. Respecto a las variables incidentes en este caso, la experiencia laboral en el campo penal incide, mostrándose diferencias en el criterio de *tipo de delito* (14,3% de las personas con experiencia y 33,3% de las que no la tienen), en el criterio de *especialización del profesional* (14,3% los que tienen experiencia y 5,6% los que no la tienen) y en el criterio de *otros factores* (28,6% con experiencia y 5,6% los que no la tienen); también la edad es incidente con valores diferentes en el criterio de *tipo de delito violento* (11,1% personas de tercera edad, 35,9% adultos y 30,8 jóvenes), de *especialización del profesional* (22,2% personas de tercera edad, 5,1% adultos y 0% jóvenes) y de *otros criterios* (0% de personas de tercera edad, 10,3% adultas y 7,7% de jóvenes).

En cuanto a la percepción sobre la utilidad de la JR para la víctima, la mayor parte de los/las encuestados/as valora que tiene utilidad, el 44,3% del total considera que sí, dado que *participa más en el proceso restaurativo* y el 34,4% considera sí, por *recibir una reparación del daño que le han causado*. El resto considera que no es útil ya sea por *implicar cierto peligro a la víctima* (6,6%) como por pensar que la *reparación que recibe puede ser insuficiente* (14,8%). En este caso, la variable formación tiene incidencia en tanto que hay valores bien diferenciados respecto la respuesta *no, porque la reparación puede ser insuficiente* (7,1% de las personas con formación y 21,2% de sin) y respecto la respuesta *sí, porque recibe una reparación del daño que le hayan causado* (46,4% de las personas con formación y 24,2% de las que no la tienen). La variable experiencia laboral en el campo penal tiene incidencia respecto las respuestas *no, porque implica cierto peligro a la víctima* (ninguna persona con experiencia lo considera mientras el 7,4% sin experiencia sí), *sí, porque participa más en el proceso restaurativo* (46,3% de las que no tienen experiencia y solo el 28,6% de las que sí tienen experiencia) y *sí, porque recibe una reparación del daño* (57,1% de los que tienen experiencia respecto del 31,5% de los que no). El género tiene incidencia en el criterio de *no, porque la reparación puede ser insuficiente* (ningún hombre lo cree mientras que el 22% de mujeres sí) y *sí, porque recibe una reparación del daño* (50%

de hombres lo considera respecto del 26,8% de mujeres). La edad también es un factor incidente en tanto que las personas de tercera edad no opinan en ningún caso que la JR no sea útil para la víctima, mientras que sí lo consideran los adultos y los jóvenes tanto en el sentido de que pueda *implicar cierto peligro a la víctima* (5,1% de los adultos y 15,4% de jóvenes) como porque *la reparación del daño puede ser insuficiente* (12,8% de los adultos y 30,8% de los jóvenes); todos los grupos de edades consideran útil la JR para la víctima.

En tanto que valoración sobre la utilidad de la JR para el infractor, el 57,4% del total considera que es *útil para reducir o evitar la reincidencia delictiva*; en este caso todas las variables analizadas son incidentes. La variable formación en JR es incidente en tanto que 50% de personas con formación opinan que le es *útil para realizar una reparación* respecto al 27,3% de las personas sin formación, también hay valores bastante diferenciados respecto la idea que la JR *no es útil porque el infractor reincide*, ninguna persona con formación lo considera mientras que sí piensa así el 6,1% de las personas sin formación. La variable experiencia laboral en el campo penal es incidente, ninguna persona sin experiencia opina que *no es útil porque el infractor puede volver a ejercer violencia* mientras que así piensa el 14,3% de las que sí tienen alguna experiencia laboral en el campo penal, solo el 14,3%. de personas con experiencia piensa que es *útil para la no reincidencia* frente al 63% de personas sin experiencia que opina así. El género también es claramente incidente, ya que, aunque ningún hombre o mujer considera que la JR no es útil para el infractor, el 100% de mujeres lo cree *útil para la no reincidencia* frente el 55% de hombres que así lo piensan, y ninguna mujer cree que es *útil por la reparación realizada* mientras que el 45% de hombres sí lo valora. La edad también es incidente, ninguna persona de tercera edad cree que la JR *no es útil para el infractor* en ningún caso, solo 2,6% de los adultos cree que *no es útil porque puede volver a ejercer violencia* y 15,4% de jóvenes que opina que *no porque puede volver a reincidir*; es *útil porque realiza una reparación* solo lo considera el 23,1% de los jóvenes respecto del 35,9 de adultos y el 66,7% de personas de tercera edad.

En cuanto a la percepción sobre si la JR puede suponer un aprendizaje para la víctima, el 60,7% del total cree que *sí*. La variable formación incide en tanto que el 71,4% formado opina que *sí* respecto al 51,5% no formado en JR, el 21,4% formado responde *tal vez* respecto al 42,4% de los no formados. La variable experiencia laboral tiene incidencia en tanto que el 14,3% de los que la tienen responde que *no* mientras

solo lo ve así el 5,6% de los que no tienen experiencia, también hay diferencia considerable respecto los valores de personas con experiencia que responden *tal vez* (14,3%) y las que no la tienen y así lo creen (35,2%). El género y la edad no inciden ya que los valores son similares en todos los casos.

Por lo que se refiere a la valoración sobre si la JR puede suponer un aprendizaje para el victimario, el 72,1% del total considera que *sí* frente tan solo al 3,3% que lo *niega*. Las variables no incidentes son la formación en JR, la experiencia laboral en JR y el género. Únicamente incide la edad en este caso, ninguna persona joven responde que *no* respecto el 2,6% de adultos y el 11,1% de personas de tercera edad que lo responden; los jóvenes responden más *tal vez* (38,5%) respecto el 23,1% de adultos y solo el 11,1% de personas de tercera edad.

Por último, en cuanto a si se conoce o no la JR, 39,3% del total *sí* la conoce, otro 39,3% *le suena* y a 21,3% *no la conoce*. El género incide en tanto que el 30% de hombres la *conoce* respecto al 43,9% de mujeres, y el 35% de hombres *no la conoce* respecto al 14,6% de mujeres. La edad también incide ya que el 66,7% de personas de tercera edad *conoce* la JR frente al 38,5% de adultos y solo el 23,1% de jóvenes; el 33,3% de personas de tercera edad *no la conoce*, respecto al 20,5% de adultos y el 15,4% jóvenes. Ninguna persona mayor indica que *le suena* la JR, respecto el 41% de adultos y el 61,5% de jóvenes.

## **6. Discusión**

Después de revisar la literatura sobre la JR y los elementos fundamentales que la constituyen, el contexto explorado a través de entrevistas semiestructuradas y una encuesta ha mostrado la importancia de varias limitaciones de la aplicación de la JR a diferentes niveles y el alcance del potencial socioeducativo que esta puede tener.

### **6.1 Factores Que Dificultan y Favorecen la JR en Delitos Violentos**

A continuación, se da respuesta a los objetivos específicos planteados respecto al primer objetivo general, relativo a *identificar qué factores dificultan y favorecen el uso de la JR en delitos violentos*.

En cuanto al primer objetivo específico, *identificar las barreras propias de la estructura administrativa y organizativa para la aplicación de la JR*, aparecen la infradotación económica y la falta de profesionales (en todo caso formados y

especializados) en los equipos de JR como principales obstáculos. Destaca una intervención en los procesos restaurativos adaptada a las circunstancias de cada caso (partes, tipología delictiva, etc), lo que requiere de tiempos diferentes y, a su vez, de disposición de profesional suficiente; también, en aras de una extensión del uso de la JR y por tanto de atender más casos en JR, ya que el procedimiento penal tradicional se caracteriza por una burocracia y lentitud sobretodo en casos de delitos violentos, como como reportan las profesionales entrevistadas, se defiende recurrir paralelamente durante este tiempo a la JR para trabajar otros aspectos más relacionales y comunicativos entre las partes.

En relación al segundo objetivo específico, enfocado en ***recoger las apreciaciones respecto a las limitaciones legales de la aplicación de la JR por parte de los profesionales implicados en su práctica***, las entrevistadas refieren una preocupación por la falta de un texto legal específico para la JR, ya que en materia penal hay pocas referencias entre ellas el artículo 15 del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015), a su vez hay una preocupación general por las posibles restricciones de esta nueva ley (en relación a las intervenciones que actualmente se realizan sin este marco legal específico). Por lo que los diferentes profesionales de este campo solicitan enérgicamente una ley hecha desde y para la JR, esto es, no construirla desde el enfoque retributivo. Así mismo, las profesionales alegan una evidente pobre aplicación práctica del artículo 84.1 1ª del código penal, pues raramente presencian la suspensión de una pena debido a un acuerdo de mediación; tampoco se prevé por la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni otra fuente legal el procedimiento por el cual alcanzar el acuerdo (Ayllón, 2019). Otra clara limitación es la prohibición de mediación penal en fase de instrucción y enjuiciamiento en delitos de violencia de género, recogida en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, respaldada por algunos autores que señalan posibles efectos como el riesgo de victimización secundaria (Stubbs, 2002 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) y la perpetuación del ciclo de violencia (Villacampa, 2020). Al respecto, las profesionales señalan que la sentencia recoge medidas que tampoco dan lugar a la aplicación de la JR en fase de post sentencia, aplicación que se defiende oportuna para los delitos leves. De hecho, la doctrina española cada vez más es partidaria de la aplicación de la JR en supuestos de violencia de género que no impliquen un desequilibrio de poder entre las partes (Villacampa, 2020).

Además, a un **nivel judicial** las profesionales también han detectado como principales limitaciones la desinformación y el desconocimiento sobre la JR, esto hace que las víctimas no la soliciten y crea reticencias para su aplicación por parte de los operadores jurídicos; así mismo la derivación de casos de delitos violentos se rige por unos criterios como son la existencia de una víctima no menor de edad y la relación o conocimiento entre las partes, la apertura de un proceso restaurativo por parte de los técnicos también contempla criterios de viabilidad como son la voluntariedad de las partes, el bienestar cognitivo (salud mental) y la participación activa en el proceso. También el resultado de la encuesta muestra el bajo conocimiento de la JR por parte de la ciudadanía.

Respecto al tercer objetivo específico, *analizar la percepción social respecto a la JR*, el discurso de las profesionales entrevistadas señala un desconocimiento social general sobre el funcionamiento de la JR y sus garantías, lo que también muestran los resultados de la encuesta, pues solo el 39,3% del total *sí* la conoce, a otro 39,3% tan solo *le suena*, siendo que el 21,3% *no la conoce* (con incidencias, como se explica en los resultados, de las variables edad y género), habiéndose realizado la encuesta por parte de la población general (sin criterios distintivos más que la mayoría de edad). Respecto al colectivo de abogados y abogadas, según refieren las entrevistadas, estos apuntan que la asunción de responsabilidad es difícil por parte de los victimarios y que las víctimas buscan mayoritariamente el castigo tradicional. También cabe remarcar que el desconocimiento de su efectividad puede llevar al rechazo de su aplicación en delitos violentos y ser fomentado por una cultura social punitiva. De hecho, existe una percepción social equivocada acerca del significado que tienen las prácticas restaurativas en el hecho penal (Rosales, 2017). Los resultados de la encuesta muestran que el total está de acuerdo con que la justicia retributiva no puede ser la única respuesta ante el delito, pero el 70,5% cree necesario aplicar siempre ambas formas de justicia ya que, aunque confían en la JR, no la consideran suficiente. Tan solo 1,6% del total cree que no es conveniente aplicar JR en delitos violentos, sin embargo, el 75,4% contempla que su aplicación depende de algunos factores, siendo el principal que se señala (por el 47,2%) la gravedad del daño causado. Aunque se considera que la JR es útil tanto para la víctima como para el victimario, se tiende a valorar que es más útil para el infractor y que otorga un mayor efecto educativo para este.

En cuanto al cuarto objetivo específico, relativo a *plantear propuestas de mejora para fomentar el uso de la JR*, cabe exponer antes (las propuestas se recogen en

conclusiones) los principales elementos identificados como **facilitadores de la aplicación de la JR** por parte del discurso profesional, son: la estructura y ubicación del Programa de JR dentro del Departament de justícia, la flexibilidad y diversidad de las técnicas que se implementan en JR, los artículos 15 y 84.1 del Estatuto de la víctima del delito y del código penal respectivamente, la fase de post sentencia por sus características (ha pasado un tiempo, la víctima puede estar más preparada, etc.) que permiten la aplicación de un proceso restaurativo en delitos violentos.

## **6.2 Potencial Socioeducativo de la JR en Delitos Violentos**

A continuación, se da respuesta a los objetivos específicos planteados respecto al segundo objetivo general, relativo a *explorar el potencial socioeducativo de la JR en delitos violentos respecto a las partes implicadas*.

Inicialmente, cabe enfatizar que este potencial socioeducativo no es el objetivo que persiguen los procesos restaurativos en adultos, sino que pueden implicar en su desarrollo ciertas acciones que conlleven un efecto socioeducativo directo o indirecto sobre las partes, esto depende en gran medida de la tipología delictiva de que se trate y de las partes mismas. Dada la variedad de los casos, las partes y la flexibilidad de las técnicas de JR, no hay un *numerus clausus* de acciones y efectos de este potencial socioeducativo que tienen los procesos restaurativos. Además, algunos elementos pueden constituirse como efecto y/o acción (directa o indirecta) dependiendo de cómo es usado por parte del técnico o la técnica de JR. Por ejemplo, el empoderamiento puede ser una acción fomentada por el técnico o la técnica y/o un efecto para la víctima después del proceso restaurativo. Esta dimensión socioeducativa parte de la idea de que el proceso restaurativo puede ser también un espacio de aprendizaje social para las partes, pero no se trata de una intervención educativa necesariamente, sino de un proceso comunicativo que puede incidir a nivel socioeducativo. Este efecto socioeducativo deriva de un trabajo intenso, minúsculo y acumulativo, accionado a través de las estrategias que usen los/las técnicos/as, y toma un tiempo diferente en cada caso para efectuarse sobre las partes. Los resultados de la encuesta, como se ha presentado anteriormente, también indican que la mayor parte de las personas consideran que la JR puede ser útil tanto para la víctima como para el victimario, aunque más para este último en tanto que puede evitar o reducir la reincidencia

delictiva; asimismo, la percepción social analizada apunta que el proceso restaurativo puede suponer aprendizajes tanto para las víctimas como para los victimarios.

Bazemore y Schiff (2004, cit. en Newell, 2007) señalan tres principios de funcionamiento en JR: el principio de reparación-justicia respecto de los afectados por la infracción, el principio de participación activa de las partes interesadas y el principio de transformación de las funciones y relaciones de la comunidad. En este sentido, la voluntariedad y la preparación activa de las partes, como criterios de viabilidad clave para iniciar o no un proceso restaurativo (referido por la jueza y la técnica de JR, como se expone en el apartado anterior), devienen la base de este potencial socioeducativo en tanto que desde la pasividad de las partes no se puede conseguir este impacto en ellas. En cambio, este efecto socioeducativo se desarrolla más fácilmente si las partes participan, están abiertas a la reflexión y a la crítica de sí mismas, están predispuestas a empatizar, son asertivas. En definitiva, si tienen una inteligencia emocional y están más preparadas. Así lo refería la técnica de JR cuando relataba la importancia de las técnicas de entrevista para trabajar la responsabilización del victimario y la reparación con la víctima. Por ello, la labor de los técnicos de JR de preparar las partes para iniciar un proceso restaurativo es muy enriquecedora sobre todo en técnicas como la mediación directa entre víctima y victimario; suele ser una parte invisible pero imprescindible llevar a cabo (Rodríguez, 2020). Aunque cabe contemplar que son diversos los motivos por los que los victimarios aceptan participar en un proceso restaurativo, puede no ser tanto por una oportunidad socioeducativa sino por intereses y beneficios a nivel penal. Siendo relevante la valoración profesional de idoneidad de inicio del proceso para evitar una doble victimización de las víctimas como indicaba la técnica durante la entrevista.

Es interesante apuntar que el efecto socioeducativo no solo se puede adquirir como resultado sino en el proceso mismo que es dónde se trabaja progresivamente ya sea de forma directa o indirecta. Es así como, la participación es más relevante en tanto que proceso y no resultado. De hecho, en JR lo más relevante no es el resultado sino el proceso mismo, puesto que en gran parte de los casos no se llega a un acuerdo, sino que solo se realizan procesos comunicativos, tal como señalan las entrevistadas. Tampoco el acuerdo es el objetivo que busca el proceso, por ello, aunque no se consiga un resultado concreto entre las partes o incluso si estas abandonan el proceso sin terminarlo, en todo caso el efecto socioeducativo incide en algún aspecto para las partes, inicia o sugiere una transformación del conflicto, otra perspectiva desde la que ver lo sucedido, un cierto bienestar personal, una reflexión individual, muchas veces inconsciente, en torno

a los hechos. La JR tiene un potencial transformador que permite otra perspectiva a las partes desde la que ver el delito (Zehr, 1990 cit. en Gavrielides, 2012). Sin embargo, es importante tener en cuenta que las técnicas de JR, que son muy diversas (mediación, círculos restaurativos, conferencing, entrevistas reparadoras), se desarrollan en una serie de sesiones que tampoco son suficientes para dar cabida a una acción educativa como tal ni a una transformación completa del conflicto.

También, la flexibilidad que ofrecen los procesos restaurativos puede facilitar el buen desarrollo de su potencial socioeducativo puesto que cada caso toma su tiempo y evoluciona diferente, por tanto, lo que funciona para un caso puede no funcionar para otro. Así, la JR funciona de manera diferente en diferentes tipos de personas pero funciona bien como política general reduciendo el crimen (Sherman y Strang, 2007 cit. en Newell, 2007). Por eso, la técnica de JR reitera en su discurso la relevancia de adaptar el proceso restaurativo a las partes y a las particularidades del caso (tipo de delito, etc.).

La literatura reporta mayor efectividad de la JR en delitos más graves (Sherman y Strang, 2007 cit. en Newell, 2007), porque en estos casos la víctima se beneficia más del espacio restaurativo, sin embargo, su aplicación práctica no es mayor sino más compleja. En delitos graves la JR es más idónea cuando existe una relación y conocimiento entre las partes; a ello se referían las entrevistadas. Algunos/as magistrados/as contemplan la relación entre las partes como un criterio de derivación de un delito violento a JR; de hecho Zehr (2010) señala que la JR es un enfoque que entiende el delito como una ofensa contra las relaciones interpersonales, pudiéndose restituir estas mediante la reparación (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017), por lo tanto, la base de la relación es muy importante en los delitos violentos (homicidio imprudente, robo con fuerza e intimidación, lesiones graves, etc.), porque, como reporta el discurso profesional, permite trabajar el problema desde los aspectos relacionales para que no se cronifique.

En cuanto al primer objetivo específico, enfocado en *describir los beneficios de la acción socioeducativa de la JR en los autores de delitos violentos desde la perspectiva de los profesionales*, el discurso profesional señala que en adultos es más complejo que se dé una acción de índole educativa ni la transformación del conflicto, dado que se presenta un problema de base difícil de cambiar al mantenerse unos valores, forma de pensar y vivir ya configurados que en unas sesiones son difícil de cambiar, aunque en todo caso depende del tipo de delito violento y de las circunstancias del caso



en particular. El relato de las entrevistadas destaca la importancia de un acompañamiento emocional durante el proceso restaurativo que permita el desarrollo de la empatía que, a su vez, ayuda al victimario a identificar el impacto de sus acciones en las víctimas como estrategia desistente y protege a las víctimas del miedo de volver a sufrir una agresión.

Los beneficios que se reportan en el caso del victimario son:

- **Aporta justicia social en tanto que no criminaliza de la forma en que lo hace el castigo tradicional**, en este sentido la dimensión socioeducativa y restaurativa no culpabilizan, sino que responsabilizan al infractor respecto a los hechos. La jueza destaca en su discurso esta faceta más humanitaria del proceso restaurativo; de hecho, este enfoque puede significar una mejora en el desarrollo humano en tanto que aporta hacia la justicia social (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011) y responde a los efectos perjudiciales del sistema retributivo (Faget, 1997 cit. en Vancamp y Wemmers, 2011), p. ej. el poco impulso de la cohesión social y la prevención, elementos reportados por las entrevistadas.
- **Restaura y potencia el vínculo con la comunidad**; la comunidad también participa en el proceso de resocialización y fomenta la identidad desistente (Dignan, 2000 cit. en Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017), por eso, como reporta la técnica de JR entrevistada, la intervención de agentes comunitarios aporta otra visión sobre el conflicto y puede facilitar el efecto socioeducativo.
- **Estimula la empatía a través de la asunción de la responsabilidad, el reconocimiento del daño causado y el planteamiento de respuestas reparadoras para estas consecuencias**. Así le permite un espacio de expresión de sentimientos, pudiendo dar pie a un enfoque más terapéutico que estimule la capacidad empática (Sánchez, 2019).
- **Ofrece una oportunidad y un apoyo para reparar el daño** (Olalde y Ríos, 2011), siendo que la comprensión del daño causado permite la consecución de las demás funciones de la pena (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2011). Esta reparación, además, como indican las entrevistadas, puede ser muy diversa (moral, relacional, etc.).
- **Brinda un tratamiento más humano** (Morris y Maxwell, 2001 cit. en Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017), de tal forma que no tengan lugar la

estigmatización y etiquetamiento; como afirma la jueza, el espacio restaurativo le permite al victimario ser escuchado y que los demás conozcan su realidad.

- **Fomenta la capacidad de agencia, al otorgar un papel activo de decisión y control sobre su futuro**, incidiendo también en el autoperdón para una actitud de cambio (Newell, 2007). Como reporta la jueza, dejar de lado la pasividad es un paso importante de cara a la resocialización.
- **Reduce la posibilidad de reincidencia** (Wachtel, 2013), también en los delitos violentos (Sherman et al., 2000 cit. en Newell, 2007). El encuentro y el diálogo reducen la reincidencia, especialmente en los delitos violentos cuanto más diálogo e interacción emocional mayor prevención de la reincidencia se da (Sherman et al., 2015 cit. en Sánchez, 2019). La técnica de JR también reporta que un beneficio claro del proceso restaurativo respecto el victimario es el desistimiento, aunque apunta que en los delitos violentos es más complejo.

En cuanto al segundo objetivo específico, enfocado en *describir los beneficios de la acción socioeducativa de la JR en las víctimas de delitos violentos desde la perspectiva de los profesionales*, cabe resaltar que el papel de la víctima en este caso tiene otra voz en lugar de servir únicamente para castigar al infractor como pasa en el proceso penal tradicional.

Los beneficios que se reportan en el caso de la víctima son:

- **Le permite participar en el proceso y no solo en el resultado**, en este sentido Thibaut y Walker (1975, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) afirman que el proceso que lleva al resultado adquiere la misma importancia para los participantes. Por lo tanto, la víctima se satisface cuando se siente reconocida en el proceso que condujo al resultado (Wemmers, 1996 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011). Esta participación activa en el proceso hace que pueda beneficiarse de la capacidad pedagógica y socioeducativa que pueda tener este proceso (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017). La técnica de JR también señala esta importancia del proceso por encima del resultado, pudiendo haber acuerdo final o solo un proceso de diálogo y comunicación.
- **Atiende sus necesidades**; se enfoca en las necesidades de todos aquellos involucrados en un delito violento (Newell, 2007), sobre todo en las víctimas de delitos violentos que tienen necesidades muy diversas (Van

Camp y Wemmers, 2011) que, como exponen las entrevistadas, el proceso penal no recoge ni satisface, aunque ellas tienen la necesidad también de participar en el proceso judicial.

- **Trabaja los sentimientos**, mediante una descarga de las mismas, y brinda un efecto terapéutico (Van Camp y Wemmers, 2011). Según Ruge y Scott (2009, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) las víctimas refieren un efecto terapéutico que les permite sentirse mejor a nivel psicológico, incluso esta intervención restaurativa puede disminuir significativamente el estrés post-traumático en las víctimas (Angel, 2008, cit. en Van Camp y Wemmers, 2011); de hecho, los/las técnicos/as en este espacio de diálogo usan estrategias para abordar específicamente los sentimientos.
- **No revictimiza ni estigmatiza** por la experiencia victimizante (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2017). La jueza y la técnica de JR reportan que es esencial que la víctima no se sienta juzgada en ningún momento.
- **Fomenta su capacidad de agencia y le otorga un empoderamiento** respecto a su capacidad de decisión, gestión de sentimientos (como la culpabilidad), etc. (Shapland et al., 2007 cit. en Van Camp y Wemmers, 2011) fomentando una actitud hacia el futuro de cambio y mejora a partir de su voluntad (Sánchez, 2019). La técnica de JR rechaza la orientación paternalista que se puede tener hacia las víctimas respetando sus decisiones en el proceso.

## **7. Conclusiones y Aportaciones**

Después de discutir los resultados de ambas técnicas de recogida de datos contrastándolos con las aportaciones del marco teórico y dando respuesta a los objetivos específicos establecidos, las principales conclusiones que se pueden extraer son:

- La literatura científica consultada coincide con las aportaciones de las profesionales entrevistadas. Y son favorables a la aplicación de la JR también en delitos violentos.
- Se corrobora la efectividad de la JR aplicada a delitos violentos. Por eso, no se puede eludir la responsabilidad de trabajar para la extensión de su aplicación, más allá de la práctica en delitos leves, en vista de reforzar la orientación del

sistema penal hacia la reparación y la satisfacción de las necesidades de las víctimas.

- El modo de aplicación de la JR en delitos violentos es similar al procedimiento en delitos leves, aunque tiene ciertas particularidades necesarias para que, en esta tipología delictiva, devenga oportuna y adecuada: evaluación pormenorizada en relación a la víctima (que esté preparada) y aplicación durante el cumplimiento de la sanción penal.
- Existe una menor aplicación de la JR en delitos violentos a pesar de que tiene una efectividad clara, especialmente cuando los daños son mayores, reportada por las profesionales entrevistadas (jueza y técnica de JR) y recogida por la literatura científica.
- A pesar de las recomendaciones europeas, la legislación existente sobre JR es tímida, factor al que se suma la ausencia de medios técnicos suficientes y la existencia de prejuicios en su incorporación en el proceso judicial, especialmente desde la perspectiva ideológica. Siendo difícil su aplicación generalizada.
- A pesar de que hay muchos factores que impiden el uso de la JR a nivel general, también hay facilitadores a diferentes niveles: *legislativo* (existencia del estatuto de la víctima y artículos del CP favorables), *judicial* (existencia de formación especializada, impulso del grupo de magistradas por la mediación en Europa (GEMME), en España,...) *organizativo/ administrativo* (existencia del servicio de mediación de Cataluña implantado en todo el territorio, con presencia de profesionales altamente especializados, a pesar de su modesta composición).
- Existe un desconocimiento general y reticencias en relación a la aplicación de JR en delitos violentos por parte de algunos profesionales del campo penal, sobre todo abogados y magistrados.
- Existe un desconocimiento, por parte de la ciudadanía, en relación a la aplicación de JR en delitos violentos (como recogen los resultados de la encuesta), a pesar de ello, se recoge una percepción social clara en cuanto a la utilidad de la JR para la víctima y el victimario.
- Se corrobora el efecto socioeducativo que se puede desarrollar respecto las partes implicadas en un proceso restaurativo, teniendo en cuenta los múltiples factores incidentes como el tipo de delito, la disposición de las partes, la participación de la comunidad, las estrategias del profesional de JR, etc.

- Se corrobora que la JR puede tener una dimensión social y educativa respecto la víctima y el victimario en tanto que contribuye al sostenimiento de la voluntad desistente de la persona infractora, identifica la vulnerabilidad de las víctimas y fomenta su proceso de empoderamiento, impulsa un ejercicio de habilidades sociales respecto el desarrollo de la empatía, la escucha activa... mejorando la capacidad de resolución de conflictos en las partes y la capacidad de agencia respecto a una actitud hacia el futuro, promueve el tejido social y el enfoque preventivo.

Para ello, sería conveniente realizar diferentes actuaciones que permitirían un reconocimiento social y una mayor aplicación de esta, contribuyendo a un sistema judicial más justo y orientado a la cohesión social, que incorpore no solo el castigo a la infracción penal, sino la reparación y la prevención de futuros delitos a través de la incorporación de la víctima y la comunidad. A continuación, se presentan algunas propuestas identificadas.

### **7.1 Acciones de Mejora a Nivel Administrativo/organizativo**

Algunas acciones que se pueden contemplar en este ámbito son:

- *Ofrecer formación continuada en materia de JR a los/las operadores/as jurídicos/as y a abogados/as.* Desde el colegio de abogados/as se pueden impartir estas formaciones para que los/las profesionales que trabajan directamente con víctimas y victimarios conozcan bien las implicaciones que puede tener la JR para sus clientes de forma que no se generen reticencias (sobre todo en los casos de delitos violentos) y puedan recomendarla en los casos pertinentes. Sería conveniente disponer de materiales escritos que faciliten la identificación de situaciones en las que puede ser aplicable, con indicadores específicos de evaluación de idoneidad de víctimas y victimarios (siempre contemplando el criterio de voluntariedad).
- *Contratar más profesionales formados y especializados,* pues la falta de personal (técnicos/as en JR) es reportada continuamente por los/las profesionales de este campo; la distribución territorial es clave para su extensión, pero no se cuenta con los recursos humanos suficientes para realizar una tarea divulgativa a pie de juzgados que permita una mayor presencia de JR; una mayor dotación también

generaría mayor confianza en el cumplimiento facilitando su recomendación y aplicación.

- *Dar a conocer la JR desde el momento de la interposición de una denuncia* (en las dependencias policiales o en sede judicial), ya sea como una posibilidad paralela al proceso judicial dándose la posibilidad de iniciarse un procedimiento restaurativo a instancia de las partes o bien, incluso, para retirar la denuncia y derivar el caso al servicio de mediación comunitaria (gestionado por un Ayuntamiento).
- *Fomentar también el uso de las prácticas restaurativas en el cumplimiento de penas en prisión* para reducir la violencia carcelaria y fomentar el desistimiento.

## **7.2 Acciones de Mejora a Nivel Judicial - Legislativo**

En este campo se pueden considerar:

- *Incluir y aplicar el enfoque restaurativo en la ejecución de medidas penales alternativas*, aprovechando el cumplimiento en contexto comunitario estas podrían dar voz a la posición de la víctima y de la comunidad. Así, esta mirada reparadora implicaría un énfasis sobre el daño causado a la víctima.
- *Aprobar las iniciativas del Anteproyecto de LECrim de 2020*, basadas en la Recomendación del Consejo de Europa de 2018, en relación a la regulación de la JR, ya que suponen una regulación más de aspectos de la JR e impulsan la participación activa (en todo caso voluntaria) de las partes en la gestión del conflicto, guiados por un tercero imparcial (Roig Torres, 2022).
- *Incrementar la jurisprudencia de aplicación de JR*.

## **7.3 Acciones de Mejora a Nivel Social**

Las acciones para desarrollar a nivel social son:

- Realizar campañas divulgativas de largo alcance de forma colaborativa por el Departamento de Justicia y las entidades gestoras vinculadas para hacer llegar al ciudadano/a su funcionamiento y efectividad (sobre todo en delitos violentos).
- *Realizar iniciativas de sensibilización y socialización a nivel escolar, familiar y social en general en la gestión alternativa (no violenta) del conflicto y en la cultura del diálogo y la comunicación* que, aparte de dar lugar a una tarea preventiva y proventiva, inciden en que la sociedad no sustente una cultura

punitivista y violenta que legitime y solo espere efectividad del castigo tradicional, de tal forma que se genere aceptación a otras formas de justicia como la restaurativa. En este sentido, p. ej. *la figura mediadora habría de incorporarse en todas las escuelas y todos los ayuntamientos deberían disponer de mediadores comunitarios.*

- *Fomentar el uso de técnicas de JR que incluyan a agentes comunitarios (como son los círculos), de forma que se pueda impulsar también el sentido de comunidad y el efecto socioeducativo que ello puede aportar en términos de la inclusión y la responsabilización.*

En definitiva, y después de todo lo estudiado, se puede concluir que se ha podido dar respuestas a los objetivos que han guiado este trabajo y a los diferentes interrogantes que dieron inicio a todo este proceso de investigación; así, se ha podido conocer las particularidades que acontecen en cuanto a la aplicación de la JR en delitos violentos (p. ej. la importancia de la fase de post sentencia, las reticencias por parte de profesionales, la contemplación de criterios de derivación y viabilidad específicos), se ha podido precisar, a distintos niveles, tanto los factores dificultadores como facilitadores de su aplicación, y se ha podido detallar qué dimensión socioeducativa pueden tener los procesos restaurativos hacia las partes implicadas.

Así pues, los resultados de este estudio dan cuenta de la relevancia del problema abordado, así como lo constata la literatura consultada. Las profesionales entrevistadas han aportado experiencias propias que han permitido conocer la realidad de la JR en Cataluña, sus aportaciones coinciden y se complementan entre ellas; también, la triangulación de las contribuciones de las profesionales entrevistadas con aquellas de las/los encuestadas/os con experiencias en el campo penal y en JR muestra un discurso profesional compartido en relación con muchos aspectos de la aplicación de la JR en delitos violentos. La participación de las/los encuestadas/os también ha permitido abordar mejor el elemento de la percepción social conociendo matices en cuanto a variables como la edad, el género, la formación, etc.

Por lo tanto, y concluyendo, este trabajo contribuye con una exploración y análisis de la aplicación de la JR en delitos violentos en el marco de la justicia adulta, identificando las principales dificultades de su aplicación y las interacciones entre estas, también aporta un mayor conocimiento del potencial socioeducativo de los procesos restaurativos detallando su desarrollo e implicaciones respecto a víctimas y victimarios,

así como aporta varias líneas de mejora para el fomento del uso de la JR en delitos violentos y, en últimos términos, para el impulso de un sistema de justicia penal más reparador y resocializador.

#### **7.4 Líneas Futuras de Investigación**

Algunas líneas de investigación para el futuro, a partir del presente estudio son:

- Realizar estudios que incorporen la voz de víctimas y victimarios que recojan sus experiencias de primera mano y permitan profundizar en el potencial socioeducativo de la JR y en su efectividad en los delitos violentos.
- Realizar estudios, más amplios, para analizar la opinión de la ciudadanía e identificar los elementos claves de sensibilización. Que permitan desmontar los mitos y concepciones erróneas sobre la JR, que llevan a su rechazo, con mención explícita a los delitos violentos.
- Realizar estudios específicos de JR en las diferentes tipologías delictivas realizando propuestas facilitadoras de la aplicación de la JR en cada perfil delictivo de forma motivada, venciendo mitos y falsas percepciones.
- Realizar estudios acerca de la reincidencia delictiva, comparando personas que han participado en JR y otras que no hayan participado en JR para poder mostrar su eficacia en los delitos violentos.
- Realizar estudios comparativos entre los métodos y resultados de la aplicación de la JR en diferentes realidades territoriales y sociodemográficas para obtener recomendaciones metodológicas de calidad.



## 8. Referencias

### 8.1 Bibliografía

Alcaraz-Moreno, N., Noreña, A. L., Rebolledo-Malpica, D. y Rojas, J. G. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. *Aquichan*, 12(3), 263-274. <http://jbposgrado.org/icuali/Criterios%20de%20rigor%20en%20la%20Inv%20cualitativa.pdf>

Atkin-Plunk, C. A. (2020). Should all violent offenders be treated equally? Perceptions of punishment and rehabilitation for violent offenders with varying attributes. *Victims & Offenders*, 15(2), 218-242. Doi: 10.1080/15564886.2019.1711277

Ayllón, J. D. (2019). La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos. *Ars Boni et Aequi*, 15(2), 9-29. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7826477>

Baucells Lladós, J. (2020). Delincuentes económicos y justicia restaurativa en la ejecución de la pena. *Revista General de Derecho Penal*, (34), 20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7767073>

Braithwaite, J. (2002). Setting standards for restorative justice. *British Journal of Criminology*, 42(3), 563-577. [http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/03/Setting\\_Standards\\_2002.pdf](http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/03/Setting_Standards_2002.pdf)

Cabrera, F. (2011). Tècniques i instruments d'avaluació: una proposta de classificació. *REIRE Revista d'Innovació i Recerca en Educació*, 4(2), 112-124. <https://doi.org/10.1344/reire2011.4.2428>

Cardona Barber, A. (2020). Justicia restaurativa y técnicas de reparación del daño ecológico en el delito medioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1-35. <https://doi.org/10.17345/rcda2910>

Carmona, M. (1999). Violencia y sociedad. *Adolescencia y Salud*, 1(1), 14-17. [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-41851999000100004&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-41851999000100004&lng=en&tlng=es).

Carnevali, R. (2018). Hacia un diseño normativo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en M. Fernanda Vásquez (Dir.), *Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Estado actual, problemas existentes y propuestas de solución* (pp. 893-911). Santiago: Ed. Thomson Reuters.

Carnevali, R. (2022). Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación. *Revista de derecho (Valdivia)*, 35(1), 303-322. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000100303>

Consell d'Europa. (2018). *Recomanació CM/Rec (2018)8* del Comité de Ministros a los Estados miembros *en matèria de justícia restaurativa penal*. (Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Trad.) [https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/CmRec\\_2018\\_CAT.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/CmRec_2018_CAT.pdf)

Creswell, J. W. (2006). Qualitative Inquiry and Research Design: Choosing Among Five Approaches. *Sage publications*, 68-81. [https://campusvirtual.ub.edu/pluginfile.php/5053484/mod\\_resource/content/0/creswellchapter4-5approaches.pdf](https://campusvirtual.ub.edu/pluginfile.php/5053484/mod_resource/content/0/creswellchapter4-5approaches.pdf)

Departament de justícia (Generalitat de Catalunya). (16 de Febrero de 2022). *El programa de justícia restaurativa*. [http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio\\_penal/la\\_mediacio\\_penal/](http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_penal/la_mediacio_penal/)

Departament de justícia (Generalitat de Catalunya). (16 de Febrero de 2022). *Justícia Restaurativa*. [http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio\\_penal/](http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_penal/)

Departament de Justícia (Generalitat de Catalunya). (2021). *Programa marc de justícia restaurativa* [Archivo PDF]. [https://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/mesures\\_penals\\_alternativ/programa-marc-justicia-restaurativa-desembre-2021.pdf](https://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/mesures_penals_alternativ/programa-marc-justicia-restaurativa-desembre-2021.pdf)

Departament de justícia (Generalitat de Catalunya). (Junio de 2022). *Programa de justícia restaurativa*.

<http://justicia.gencat.cat/ca/departament/Estadistiques/programes-justicia-restaurativa/>

Domingo de la Fuente, V. (2012). ¿Qué es la Justicia Restaurativa?. *Criminología y Justicia*, (4), 6-11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1802954>

Echeburúa, E., De Corral y Amor, P. J. (2004). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 4(1), 227-244. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2515637>

Esbec, E., y Echeburúa, E. (2016). Abuso de drogas y delincuencia: consideraciones para una valoración forense integral. *Adicciones*, 28(1), 48-56. Doi: <http://dx.doi.org/10.20882/adicciones.790>

Esquina Seguer, R., Molina Arasa, E., Moreno Rubio, C. y Verdiell Borràs, L. (2022). Dones que compleixen condemna per delictes violents a les presons de Catalunya. Una anàlisi delinqüencial amb perspectiva de gènere. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. [https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2022/Dones-condemna-delictes-violents/Informe\\_Dones\\_delictes\\_violents.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2022/Dones-condemna-delictes-violents/Informe_Dones_delictes_violents.pdf)

Francés Lecumberri, P. (2018). La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?. *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas* (3). 1-39. [https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/40784/ARTREV%206828968\\_Frances\\_JusticiaRestaurativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/40784/ARTREV%206828968_Frances_JusticiaRestaurativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gaddi, D. (2021). El papel de la persona encargada de facilitar el proceso restaurativo en M. García Arán (Dir.), *Justicia restaurativa y delincuencia socioeconómica* (pp.367-400). Tirant lo Blanch.

Gavrielides, T. (2012). Contextualizing restorative justice for hate crime. *Journal of interpersonal violence*, 27(18), 3624-3643. Doi: 10.1177/0886260512447575

Giménez-Salinas, E. y Rodríguez, A. C. (2017). Un nou model de justícia que repara el dany causat. *Educació social. Revista d'intervenció socioeducativa*, 67, 11-30. <https://raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/334843/426662>

Guardiola Lago, M. J. (2020). ¿Es posible la justicia restaurativa en la delincuencia de cuello blanco? *Estudios Penales y Criminológicos*, 40, 1-63. <https://doi.org/10.15304/epc.40.6695>

Herzog, B. (2016). La entrevista. *Entender crimen y justicia: métodos y técnicas de investigación social cualitativa en criminología* (pp. 96-120). Tirant lo blanch.

Loinaz, I. (2014). Mujeres delincuentes violentas. *Psychosocial Intervention*, 23(3), 187-198. <https://dx.doi.org/10.1016/j.psi.2014.05.001>

Martínez Sánchez, M. C. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (16), 1237-1263. <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/15252/13357>

Montesdeoca, D. (2021). *Justicia restaurativa y sistema penal*. Tirant lo Blanch.

Newell, T. (2007). Face to face with violence and its effects: Restorative justice practice at work. *Probation Journal: the Journal of Community and Criminal Justice*, 54(3), 227-238. Doi: 10.1177/0264550507080351

Olalde, A. J. y Ríos, J. C. (2011). Justicia restaurativa y mediación: postulados para el abordaje de su concepto y finalidad. *Revista de mediación*, (8), 10-19. <https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-y-mediacion-postulados-para-el-abordaje-de-su-concepto-y-finalidad/>

Patiño, D. M. y Ruiz, A. M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 45(122), 213-255. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a10.pdf>

Pelayo-Arreola, T. Y. (2021). Justicia restaurativa como factor de integración familiar. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 33(S2), 66-70. <https://doi.org/10.33975/riuiq.vol33nS2.614>

Redondo, S. y Garrido, V. (2013). Delitos y delincuentes violentos. *Principios de criminología* (4 ed., pp. 607-656). Tirant lo Blanch.

Rocha, J-A. (ed.). (2017). Educació social i justícia restaurativa. *Educació social. Revista d'intervenció socioeducativa*, (67), 5. <https://raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/334843/426662>

Rodríguez, A. C. (2020). Units en la teoria, diversos en la pràctica. *Justícia restaurativa, una resposta al conflicte més humana, inclusiva i transformadora*, (59, pp.42-52). Taula d'Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya. [https://www.tercersector.cat/sites/default/files/dossier\\_catalunya\\_social\\_justicia\\_restaurativa\\_web.pdf](https://www.tercersector.cat/sites/default/files/dossier_catalunya_social_justicia_restaurativa_web.pdf)

Rodríguez Puerta, M.J. (2020). El derecho de las víctimas colectivas a participar en encuentros restaurativos. Un análisis a partir de algunos delitos económicos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (22-14), 1-42. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc22-14.pdf>

Roig Torres, M. (2022). La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022(24-09), 1-30. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-09.pdf>

Rosales, S. M. (2017). La introducción de la justicia restaurativa en el sistema jurídico penal en M. Díaz y García Conlledo (dir.) y J.A. Lombana Villalba. Actas del II Congreso Internacional de la FICP Problemas actuales de las ciencias penales (pp.1-13). Universidad del Rosario, Colombia.

Sánchez, M.(2019). Aproximación al uso terapéutico de la justicia restaurativa en psicopatías. *InDret*, (3), 1-27. [https://indret.com/wp-content/uploads/2019/10/DEFINITIVO\\_Mari%CC%81a-Sa%CC%81nchez-Vilanova-corregido\\_DF-2.pdf](https://indret.com/wp-content/uploads/2019/10/DEFINITIVO_Mari%CC%81a-Sa%CC%81nchez-Vilanova-corregido_DF-2.pdf)

Taba Moreno, N. (2021). Tratamiento psicológico y la reparación integral del daño en caso de violencia familiar: justicia restaurativa. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 33(S2), 91-98. <https://doi.org/10.33975/riuuq.vol33nS2.61>

Valles, M. (2000). Técnicas de conversación, narración (I): las entrevistas en profundidad. *Técnicas cualitativas de investigación social: reflexión metodológica y práctica profesional* (pp. 177-222). Síntesis.

Van Camp, T. y Wemmers, J.-A. (2011). La justice réparatrice et les crimes graves. *Criminologie*, 44(2), 171–198. <https://doi.org/10.7202/1005796ar>

Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política criminal*, 15(29), 47-75.  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992020000100047&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992020000100047&script=sci_arttext&tlng=en)

Wachtel, T. (2013). Definiendo qué es restaurativo, *Revista del Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas*, 1-13.  
<https://www.iirp.edu/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>.

Zehr, H. (2010). La Justicia Restaurativa: una mirada panorámica. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa* (V. E. Jantzi, Trad.). CEMTA y Good Books. (Obra original publicada en 2004), 5-18.  
[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el\\_pequeno\\_libro\\_de\\_la\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf)

Zehr, H. (2010). Los Principios Restaurativos. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa* (V. E. Jantzi, Trad.). CEMTA y Good Books. (Obra original publicada en 2004), 25-49.  
[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el\\_pequeno\\_libro\\_de\\_la\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf)

## **8.2 Legislación**

LO 21760, de 2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. 28 de diciembre de 2004. España. BOE No. 313

LO 4606, de 2015, del Estatuto de la víctima del delito. 27 de abril de 2015. España. BOE No. 101.

Directiva 2012/29/UE, del apoyo y protección de las víctimas de los delitos. 25 de octubre de 2012. Parlamento Europeo y Consejo de Europa. UE. OJEU No. L315/57

LO 641, de 2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 12 de enero de 2000. España. BOE No. 11.

LO 25444, de 1995, Código penal [CP]. 24 de noviembre de 1995. España. BOE No. 281

Real Decreto 6036, de 1882. Por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 14 de septiembre de 1882. España. BOE No. 260.